POR LOS ADMINISTRADORES DE LA HAZIENDA, QVE FVE DE LA SEÑORA DOÑA ISABEL DE MOMPALAV.

CON EL COMENDADOR DE TORRENT, DE LA ORDEN DE SAN IVAN, SEñOR DIRECTO DE DICHA HAZIENDA.

SOBRE *LA PAGA DE LOS QVINDENIOS.*

4
6

1 HASEME pedido, que con vista de los motivos, que parece aver inclinado al Iuez de esta causa a cōdenar en primera instancia a los Administradores de la hazienda que fue de la señora Doña Isabel de Mompalau a la paga de lo que montaren los Quindenios correspōdientes a dicha hazienda, diga mi parecer sobre la revocacion que se insta de dicha Sentēcia por los Administradores, a que no puedo negarme por muchas razones; y assi para proceder con la mayor claridad que fuere possible, se encaminarà brevemente este Discurso a la puntual satisfacion de los Motivos dados por el Iuez de la primera instancia, como medio el mas oportuno para dexar al mismo tiempo calificada la justicia

cia quē por esta parte se defiende, pues como dezia Tertuliano *contra Marcion cap.6. Cum destruuntur argumentationes diversæ partis nostræ ædificantur.* San Leon Papa en la *epist.84. Nam secundum Apostolum si quæ destruxi hæc ædifico*; y Baldo solia repetir: *Ferro viam aperit qui per contraria transit*: pero teniendo siempre a la vista, para no dilatarme, a toda la ilustracion que con facilidad pudiera acompañar a este Escrito la enseñança legal de Iustiniano *in l.2.§.16. de vet.iur.enucl. Quia multo vtilius est pauca idonea effugere, quam multis inutilibus homines prægravare.*

2 Tenemos, pues, lo primero a gran dicha, ne illotis, vt ita dixerim, manibus, protinus materiam interpretationis tractemus ~~(como dezia el I.C. Gayo in l.1. de orig. iur.)~~ cum in Foro causas dicentibus næfas, vt ita dixerim, videatur esse, nulla præfatione facta Iudici rem exponere, como ~~prosigue el mismo~~, ver tan patentes los Motivos en que parece averse fundado el Iuez de la primera instancia, para condenar a los Administradores, gracias a la acertada disposicion del Fuero 33. *de las Cortes del año de* 1565. *vers. Ab motivs iuridichs*, que obliga a que los Iuezes ayan de motivar sus sentencias en este Reino, en el qual, aunque vn docto Moderno afirma, que se vsava yà esto mismo por costumbre en tiempos mas antiguos, alegando a Belluga *in Spec. Rub.41. num.32. vers. Item potest*, confiesso, que reconocido el lugar en su original, no he hallado que lo diga con tanta claridad, que pueda por solo sus palabras assegurarse, y asi tendria por mas cierto, que aviendo dispuesto el año de 1510. en el Principado de Cataluña el señor Rey Don Fernando el Catolico: *Que tots los Iutges qui daràn sentencies difinitives en lo present Principat de Catalunya è Comdats de Rossellò, y Cerdanya en qualsevol Cort, ò Consistori que sien, encara que fossen en esta nostra Real Audiencia, ò de nostre Lloctinent General, hayen, è sien tenguts de exprimir en les dites sentencies difinitives los motivs quels hauràn moguts per axi declarare difinitivamēt pronūciar*: como parece de la Constit. *Mes avant statuim.* 55. de dicho año, *tit. dels*

Mo-

Motivs de les ſentencies. Y ordenado a ſu exemplo en Aragon el ſeñor Principe Don Felipe el año de 1547. *Ut Iudices Conſiliarij, & Aſſeſſores motum ſuorum votorum exprimere teneantur*, mediante el Fuero *vnic.eod.tit.* de cuyo Proemio reſulta expreſſamente averſe platicado haſta alli lo contrario en dicho Reino; Y porque eſta diſpoſicion fue limitada a las primeras Cortes que ſe celebraſſen en dicho Reino, prorrogadola haſta otras en las del año 1553. con motivo de aver ſido dicho Fuero *muy vtil, y conveniente a la buena adminiſtracion de la juſticia*, como ſe lee en el Fuero de dichas Cortes, tambien *vnic.eod.tit.* paſſaria deſpues el meſmo ſeñor Rey D. Felipe Primero, a diſponerlo aſsi en eſte Reino de Valencia, dicho año de 1565. deſde cuyo tiempo ſe halla inconcuſamente platicado en todos los tres Reinos de la Corona (porque no dilatemos por aora a mayor circunferencia eſta noticia) como de Cataluña lo refieren Peguera *in Praxi Rub.*24.*nu.*5. vbi Ripol, & Amigant. *à num.*17. *& ſeq.* Idem Ripol *de Magiſtrat. Logiæ maris cap.*17.*nu.*12. Cancer *variar.lib.*3.*cap.*17.*nu.*407. Fõtanella *de pact.clauſ.*7.*gloſ.*3.*part.*10.*nu.*49. *& deciſ.*287.*nu.*18.*&* 19. *& deciſ.*596.*nu.*6. Ramon. *conſ.*100.*nu.*291. Xamar *de offic.Iud. & Advocat. p.*1.*q.*15.*nu.*8. Cortiada *deciſ.*24.*nu.*47. *& ſeq.* De Aragon (donde aunque no ſe prorogò formalmente dicho Fuero del año de 1553. en las Cortes inmediatas del año de 1564. pero aviendoſe platicado incõcuſamente por todo el dicho tiempo ſe ha podido entẽder que quedò comprehendido en la prorogacion general que ſe hizo el año de 1585. de todos los Fueros temporales, q̃ eſtavan en obſervãcia antes de la convocacion de las Cortes de dicho Año, como ſe advierte expreſſamente al fin de ellas) lo ſupone aũ mas q̃ lo cõfirma (como cõ menos advertencia dize vn Moderno") el Fuero del año de 1592. *tit.de los votos ſecretos*, que pudiẽdo alegarſe en prueva de ſu duraciõ haſta dicho tiempo, y no ſiendo menos cierto averſe continuado haſta los años de 626. de 646. y paſſado de 1678. lo es tambien, al parecer, aver quedado comprehendido en las diſpoſiciones de los tres

vl-

vltimos Fueros de dichas Cortes, *tit. Prorrogacion de los Fueros Ann.*1626. Y *tit. del tiempo que han de durar los Fueros temporales Ann.*1646. Y *tit. de la prorrogacion de los Fueros tẽporales del* Año *passado de* 1678. en que se copia a la letra el antecedente, y de sus Autores nacionales lo reconocen Iuan de Bardaxi *in Comm. M.S. ad d. For. ann.* 1547. *p. m.* 365. Sesse *decis.* 290. *n.*6. & 314. *n.* 79. & 334. *nu.*1. Casanate *cons.* 43. & 44. *n.*55. (aunque el año de 1652. se quiso poner en duda esta obligacion, como refiere Vargas *del Sindicado de la Corte del Iusticia de Aragon, part.*8. *tit.* 4. *consid.* 15. *per tot.*) D. Petrus Veyn *in Allegat.*25. *Aprilis* 1676. *in P. D. Francisci de Borja, super appellat. in princip.* Y de este Reyno de Valẽcia lo prosiguẽ el señor Crespi *observ.*5. *nu.* 107. y modernamente ilustrando el primero su Fuero del año de 1565. el señor Reg. D. Lorenço Matheu y Sanz, en su incomparable libro *de Reg. Urb. & Reg. Val. lib.*3. *c.*12. §.1. *à nu.* 22. *vsq. ad* 35. a que solo he podido atreverme a añadir por aora este breve excurso por el origen de dicho Fuero, recopilãdolo de obra mayor, en q̃ trato este punto mas despacio, cõ que passarè desde luego à proponer los Motivos que en cũplimiento de dicha obligaciõ ha comunicado en esta Causa a las partes el Iuez de la primera instancia, que en su natural idioma dizen assi.

3 XPS. *Attes, y considerat que la present causa es de demanda intentada per Fray Antoni Felix Domenech Prebere del habit de Sanct Ioan de Iesusalem, Procurador del Ilustre Fray D. Iaume Pertusa, Grã Creu Baylio de Caspe en dita Religio, y Comanador dels lochs de Torrent, y Picaña ab escriptura de dotse de Ianer, mil siscents setanta y set, en la qual preten sia manat als Reverent Pare Provincial de la Provincia de la Corona de Aragò de la Sagrada Religiò de la Cõpañia de Iesvs, y Pare Preposit de la Casa Professa de la present Ciutat de dita Religio, en nom de Administradors dels bens que foren de la quondam Doña Isabeth de Mompalau que dins deu dies paguen al dit Ilustre Comanador lo Quindeni correspornent a la Casa, y terres que eren de la dita Doña Isabeth, que importa quatrecentes lliures, ò allò que sia*

si a salvo iust conte, presehint estimacio de dites casa, y terres per los experts nomenadors per les parts pro vt latius est videre en dita demãda, en exclusio de la qual lo Hermano Geroni Gavas de la Compañia de Iesvs, Procurador de dits Reverents Provincial, y Preposit, dicto Administratorum nomine, ha deduhit, y allegat moltes rahons, y entre altres precipue la negativa de que los bens, de quibus agitur, hayen recaygut en ma morta, que es lo extrem principal, que es deu verificar, y probar pera que tinga lloch la costum introduhida en esta Ciutat, y Regne de haverse de pagar los Quindenis als señors directes, per rahò del perjuhi que se es segueix en la exaccio dels lluismes, lo que no milita en estos bens, perque encara que la Administraciò sea dexat a persones Eclesiastiques, & ratione officij, empero es temporal, y regulada a efectes que excluheixẽ perpetuitat; ponderant pera remoure tot dubte que en la Donacio que de estos bens feu Doña Isabeth de Mompalau dona facultat als Administradors, pera poder vendre, y enagenar aquells, excepto la Casa, y esta excepcio conferma la Regla de que els demes bens es poden pro libito enagenar; a lo que per part del Ilustre Comanador se ha procurat satisfer ab moltes, y diferents Allegacions; pro vt haec, & alia latius ex lite deprehenduntur.

4 Refiere el Motivo la lite introducida por parte de Frey Antonio Felix Domenech, de la Orden de San Iuan, como Procurador del Ilustre Comendador de Torrent, con Peticion de 12. de Enero del año passado de 677. pretendiendo se mande a los M.RR. PP. Provincial de Aragon, y Preposito de la Casa Professa de la Compañia de Iesvs de esta Ciudad, en nombre, y como Administradores de los Bienes, y Hazienda que fuerõ de la señora Doña Isabel de Mompalau, que dẽtro de diez dias paguen a su Principal lo que importan los Quindenios correspondiente a la Casa, y tierras que fueron de la dicha señora Doña Isabel, precediendo ante todas cosas estimacion legitima de dichos Bienes, por los Peritos que nõbraren las Partes para dicho efecto; fundando su intencion en la singular costumbre de este Reyno de pagarse estos Quindenios a los señores di-

rectos siempre que los bienes recaen en mano muerta, como en remuneracion devida del daño que se les sigue de carecer de los luysmos que de las bentas, y otras agenaciones se les deverian pagar, mutuada, a lo que se puede congeturar, de la vezindad de Francia, a donde la refieren platicada con el nombre de *Indemnidad* quãdo se paga por diez, quinze, ò treinta años, segun la costumbre, Paponio *in Arrest. lib. 1. arrest. 4.* Ægid. Mag. *in Tract. des amortissemens*, Choppin *de sacr. polic. lib. 3. c. 1. num. 10.* Et *de Domanio Franciæ lib. 1. c. 13. num. 9.*+ y Stephano Durancio *quæst. 23.* vbi Ferrer. Y con el de *vltima financia*, quãdo se paga de vna vez para siempre, Guill. Benedict. *in cap. Raynutius in verb. Et vxorem nu. 554. in fine*, de donde se entiẽde aver passado con el mismo nombre de Indemnidad al Condado de Rossellon, desde el tiempo en que aquel se empeñò a Francia, y conservadose en èl aun despues de averse buelto a recobrar por nuestros Serenissimos Reyes, y creo que en todo lo restante de Cataluña, segun puede percibirse de lo que escriven al intento sus Autores, Iuan de Socarratis *in Consuet. Cathal. in cap. eod. mod. nu. 74. fol. 128.* Sollona *in lucerna laudemior. cellul. 7. nu. 28.* (habetur *tom. 10. tractat. par. 2. fol. 217.*) Olivan *de iur. fisc. c. 7. n. 15. & seq.* Fontanella *de pact. claus. 4. glos. 12. num. 23. & glos. 18. num. 88. & decis. 279. nu. 21.* de donde passaria despues a este Reyno, en el qual la suponen platicada Trullench. *in Exposic. Decalog. tom. 2. lib. 7. c. 23. dub. 8. nu. 24.* el señor Leõ *decis. 77. à num. 1. ad 11.* el P. Paulo Albiniano de Rajas *en discurso particular de este assunto*, dirigido a los Ilustrissimos Brazos de este Reyno juntos en las Cortes del año de 1645. El señor Obispo March *resol. moral. tom. 1. resol. 276. num. 1.* el señor Crespi *observ. 106. nu. 10.* el señor Matheu *de regim. Urb. & Reg. Val. lib. 1. c. 2. §. 5. à num. 113.* Tondut. 1. *variar. resol. benef. c. 46. à nu. 5. & seq.* D. Petrus Veyn *in supplici libello pro Syndicis Regni Maioricens. nu. 10. not. 30.*

5 A lo qual (prosigue el Motivo) averse respondido por parte del Hermano Geronimo Gavas, Procurador de los RR. PP. Administradores, ne-

+ Tondut [illegible] 1. variar. resol. benef. c. 46. à n. 5. et seq.

(aunque [illegible])

[illegible] de ann. [illegible] lib. 2. q. 22. n. 34. Idem

negando expressamente, què los bienes de què se trata ayã recaido en mano muerta, que es la defensa mas legal, y peremptoria què por esta parte puede desearse, para excluir, por aora, el pretendido drecho de Quindenios, que se intenta cobrar de estos Bienes, y Hazienda, porque siendo la referida calidad de aver recaìdo dichos bienes en mano muerta, el fundamento total de la intencion de quien pide en esta causa; como reconoce el Motivo averse alegado por esta parte, y lo confiessa llanamente èl mismo en el *vers. siguiente*, con que nos escusa de comprobarlo mas dilatadamente, es indubitable en drecho, que la otra parte tiene obligacion de probarlo, segun la regla conocida de Paulo *lib. 69. ad edict.* referida en la *ley 2. ff. de probat. Ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat, l. 1. eod. tit. l. divus 24. ff. de milit. testam. l. fin. ff. si libertus ingenus. l. liberis, §. fin. de lib. causa*, pues como dixeron singularmente los Emperadores Honorio, y Theodosio *in l. vnic. C. Theod. de pec seq. prohibit. Oportet debitorem primo convincere, & sic solutioni succumbere*; y luego: *quam rem cum iuris ratio, tum ipsa aequitas persuadet, vt probationes secum afferat, debitoremque cõvincat pecuniam petiturus*, quam paulò aliter immutavit Tribonianus *in l. vnic. C. Iustin. de prohiv. seq. pec. l. si de possess. 2. C. de probat.* ibi: *Cum petitori probationis onus incumbat, l. actor, l. frustra, C. eod. l. nimis, C. de testibus, cap. benè, de elect.* Harmenopolus *lib. 1. t. 2.* Argelo *de legit. contradict. q. 13. n. 64.* bastandole a esta parte solo el negarlo, como lo haze expressamente, para su mas cumplida defensa, pues como dixo la *ley qui accusare, C. de edendo: Actore non probante qui convenitur, & si nihil ipse praestet, obtinebit, l. 39. tit. 2. partit. 3.* alli: *El demandador siempre ha mẽnester de probar lo que demandare en juizio, si la otra parte ge lo negare, l. 1. tit. 14. ead. partit.* alli: *Prueva es averiguamiento que se faze en juizio, en razon de alguna cosa que es dubdosa, è naturalmente pertenece la prueva al demandador, quando la otra parte negare la demanda, ò la cosa, ò el fecho sobre la pregunta que le face. Ca si non lo probasse, deven dar por quito al demandado, de aquella cosa que nõ*

fue

fue probada contra èl. Con que puede esta Parte, en semejante caso, dezir sin embaraço a la otra, con el Emperador Antonino a Aulizano *in l.2.C. de probat. Possessiones quas ad Te pertinere dicis: more iudiciorum prosequere, non enim possessori incumbit necessitas probandi eas ad se pertinere: cum Te in probatione cessante, dominium apud eum remaneat, cap. vnic. & Eccles. benef.* Bartolus *in l.2.§. adicto coll. penul. ff. de vi bonor. raptor.* Molin. *in repertor. verb. Actor. fol.*5. *col.*1. vbi Portoles *n.*1. Petr. Genedo *ad Decret. collect.* 125. *num.*1. Selfe *decis.*217. *n.*4.

6 Pero no es esta sola la defensa, aunque tan invencible, como dexamos reconocido, de que se vale esta Parte, pues como confiessa el Motivo, la procurò fortalecer, y cõfirmar, ponderando tambien en este juizio, por no huir nunca el rostro a la puntual averiguaciõ de si estos bienes hã recaido aun, ò no en mano muerta, la grande impossibilidad q̃ lleva consigo el q̃ la otra Parte pueda probar en esto su intencion, pues aunque sea verdad que la Administracion de esta Haziẽda se aya dexado a Personas Eclesiasticas, y Religiosas, como lo son los RR. PP. Provincial, y Preposito de la Casa professa de la Cõpañia de Iesvs de esta Ciudad, y por razon de oficio, empero no puede dexar de reconocerse que no es perpetua, como lo avia menester la otra Parte, para fundar en alguna manera su intento, sino temporalissima, y regulada a tales efectos, que notoriamente excluyen la perpetuidad, como reconoce el Motivo tenerlo deducido, y alegado esta Parte en el pleito, con que està tan lejos la cõtraria de poder probar su intencion, que aun en terminos de ser perpetua la Administracion, està por la costumbre que solo tiene introducido en este Reino el que se paguen los Quindenios, quando real, y verdaderamente recaen los Bienes en el puro, libre, y absoluto dominio de alguna Vniversidad, Cuerpo, ò Colegio, y no quando se dexan en Administraciõ, confirmandolo con particular decision de la Real Audiencia de este Reino, la solidez doctrina, y magisterio de Trullench, yà alegado por esta Parte en la primera instãcia, *in Exposic. Decalog. to.2. lib.7. c.23. dub.8. n.24.* que

por

por natural, y tan versado, y docto en la ciencia moral, podria solo su dictamé, escrito a vista de la tritura, y practica forense, y costumbres de este Reyno, servir de Decision decretoria, y pũtual para este caso; assi dize: *Ex quo fit, cum quindenium consuetudine sit introductum attendendam esse maxime consuetudinem, & modum secundum quem introducta est, & iuxta illius normam, & thenorem iudicandum; colligi enim posse videtur non deberi quindenium si res emphiteutica transeat ad aliquam personam particularem, etiam in administrationem perpetuam, ad aliquod pium opus, quia non videtur transire in manum mortuam cum non sit corpus: seu vniversitas; facit Sententia lata per Nobilem D. Petrum Sanz & Magnificum Ioãnem Baptistam Polo, integerrimos eruditosque Regiæ Audiẽtiæ Iudices, & Doctorem Baptistam Roig An. 1635. 25. Maij in quadã Quindenij Hospitalis de Enconil, vulgo de Benaguarre, prætendentis sibi deberi quindenium ex quadam Domo sibi censita, quam quidam Tarrega Notarius relinquerat Subsacristæ Sedis Valentiæ, cum conditione quod eam vendere non posset nisi post centum annos à die mortis vxoris ipsius Tarreguæ, in qua fuit decissum non deberi Quindenium; attendenda est vt dixi consuetudo communiter recepta.*

7 De manera que no siendo perpetua, sino temporal, y limitada a ciertos terminos la Administracion de esta hazienda, como es constante, y lo comprobarèmos con mas individual expression en la respuesta al siguiente Motivo, y aun quando fuera perpetua, no estando hecha esta Donaciõ a Iglesia, Religion, ni Comunidad alguna, es preciso se aya de confessar, no milita en este caso la razon de dificultad de agenarse dichos bienes, que es la vnica en que se ha podido fundar la costumbre de pagar a los señores directos el drecho de los Quindenios; y mucho menos en nuestro caso, en que como lo reconoce el Motivo, tiene alegado y deducido esta Parte en el pleyto el poder que se les concede a los Administradores, mediante dicha Donacion, para agenar estos Bienes, siempre que les pareciere conveniente, con q̃ cõ dificultad se podria dar Autor, que en estos terminos diga, que se deve pagar al señor

directo el drecho de Quinde-
nios,quando todos los que ave
mos visto, y alegado hasta ao-
ra,vniformemente convienen
en que la dificultad de age-
narse los Bienes que llegan a
recaer en Iglesias,ò otras Co-
munidades,es la causa final, y
peperéptoria de averse intro-
ducido esta costumbre de los
Quindenios,Paponio. *in Arrest. lib.1. arrest. 4.* Ægid. Maregio *in tract. desamortiseimens.* Coppino *de sacr. polic. lib.3. c.1.* Stephan. Durancio, *d. q. 23.* vbi Ferrer, y Guill. Benedict. *in cap. Raynucius. in verb. Et vxorem, num.*554. de los Catalanes, Socarrates *in Consuet. Cathal. in d. cap. eod. mòd. fol.*128. Solsona *in lucerna laudemior. cellul. 7. num.* 27. Olivano *de iur. fisci, cap.7. num.*15. y Iuan PedroFontanella *de pact. claus. 4. gloss.* 12. *nu.*23. & alibi, que en este fentido llaman *Indemnidad* a este drecho, como diximos, por la que se haze al señor directo, con la paga de estos Quindenios, del daño que se le seguiria en carecer de los luysmos, y comissos, ad text. *in l.1. §. an in hoc, ff. de contra. tut. & vtil. actio.* alli: *Indemnitatem consequatus l. 1. C. Ne pro dote,* ibi: *Indemnitati consulatur, l.* 19. *C. Familiæ erciſc.* ibi: *Ad indemnitatem præstandam.* Y Finalmente, de los Autores de este Reyno, el señor Leon *dicta decis.* 77. *num.* 2. El Padre Paulo Albiniano de Rajas *vbi sup. num.*3. alli: *Esta introduccion se funda en que las Iglesias, Monasterios, Colegios, Hospitales, Republicas que no mueren, son mano muerta, y la mano muerta deve Quindenio, porque entrando la hazienda en ella queda alli muerta, sin poder revivir para fructificar en beneficio del proprietario, que queda in perpetuum privado de la esperança del luysmo a que tenia drecho, cada, y quando dichas Haziendas se vendiessen; y de que en adelante pueda por ningun caso consolidarse el dominio vtil con el directo.* El señor Crespi *d. obs.*106. *num.*10. El señor Matheu *de Reg. Urb. Reg. Val. cap.2. §. 5. num.*113. Y otra vez *en el num.* 114. y en esto vàn todos.

8 Mas porque el Motivo concluye, diziendo, que por parte del Ilustre Comendador se procurò satisfacer a todo lo referido, y alegado por esta Parte con muchas, y diversas razones, que parecen del pleito, y devemos entender se-

ràn

ràn las què passa luego a ponderar el mismo Motivo a su favor en las clausulas siguientes, las irèmos reconociendo, y respondiendo por el mismo orden que en ellas se proponen, que es de esta suerte.

9 *Cæterum attes, y considerat, que la dita Doña Isabeth de Monpalau, en lo Acte rebut per Pau Pereda quondam Notari en vint de Maig mil siscents vint y huit, seu Donaciò pura propria, simple, è irrebocable dita entre vius, a favor del Provincial de la dita Provincia de Aragò, de la Compañia de Iesus, de tots sos bens, drets, y acions aixi haguts com per aver, en virtut de la qual, es indubitat, y clar, que la dita Religiò, y Provincia adquiri dits bens donats irrevocabiliter, aixi per que tot lo que adquiri lo dit Reverent Provincial, com qualsevol altre Religios, Religioni, Provinciæ, & Conventui adquiritur, com tabe, perque quant assò non fora assentat, ho expressa la dita Doña Isabeth en lo dit Acte de Donatio, ibi :* Propter plurimam devotionem, quam erga sanctissimam Religionem Societatis Iesv, gero, & prosequor, non vi, dolo, vel metu, &c. *ab que es cert, è indubitat apud nostrates, que los bens contenguts en dita Donaciò recaygueren, y han recaygut en ma morta, per serlo la Religiò de la Compañia de Iesus, com les demes en esta Ciutat, y Regne, que es lo extrem principal ques requereix peraque es dega pagar lo Quindeni als Señors Directes, y entre les Parts no es dubta, sino es dona per assentat, que lo Illustre Comanador dels Llochs de Torrent, y Picaña, ò es dels bens contenguts en la Donaciò ab lluisme, y fadiga, y tot altre ple dret hemphiteotical, segons fur de Valencia, y per ço coma tal lloa, y aproba la dita Donaciò.*

10 Reconociendo, pues, el Iuez de esta Causa, que la razon vnica, y capital, para que se deva pagar a los señores Directos el derecho de Quindenios, es el aver recaido los bienes en mano muerta, como dexamos visto, dize que es indubitable, y claro, que aviendo la señora Doña Isabel hecho Donacion pura, propia, simple, è irrevocable, que es dicha entre vivos, a favor del Reverendisimo Padre Provincial de la Compañia de Iesvs de la Provincia de Aragon, de todos sus bienes drechos, y acciones, avidos, y por

y por aver; en virtud de ella, la dicha Religion, y Provincia adquirieron los dichos Bienes donados irrevocablemente, assi porque todo lo que adquiere el dicho Reverendissimo Padre Provincial, como qualquier otro Religioso, *Religioni, Provinciæ, & Conventui adquiritur*, como porque aunque lo dicho no fuera tan assentado, expressamente decla ra la dicha señora Doña Isabel, en el Acto de dicha Donacion, que el Motivo de dexàr dichos Bienes, y Hazienda al Reverendissimo Padre Provincial, fue, y es, *Propter plurimam devotionem, quam erga sanctissimam Religionem Soc. Iesv, gero, & prosequor, non vi, dolo, vel metu, &c.* de donde es cierto, è indubitado, que los dichos bienes contenidos en dicha Donacion, recayeron, y han recaido en virtud de ella, en mano muerta, por serlo la Religion de la Compañia de Iesvs, como las demas en esta Ciudad, y Reyno.

11 Para cuya satisfacion, se ha de suponer, lo primero, que si bien se reconoce, que la escritura de dicha Donacion empieza con la clausula referida, y prosigue: *Do, dono, ac donatione pura, propria, simplici, & iirrevocabili, quæ dicitur inter vivos, sortitura suum effectum post meum obitum; concedo, ac trado, seu quasi trado, vobis* P. Didaco Escrivà *Presbytero Provinciali, qui nunc estis Religionis S. I. in Provincia Coronæ Aragonum, & alijs Præpositis Provincialibus, qui pro tempore erunt, &c. omnia bona mea mobilia, & immobilia, &c.* Empero, no dexa en ella tan absolutamente dichos bienes al Reverend. P. Provincial Diego Escrivà, ni a sus sucessores, que ayan podido nunca, ni oy pudieran disponer de ellos, ni parte alguna de ellos, segun su voluntad, y arbitrio, en fuerça de dicha Donacion, sino en la cõformidad que se les prescribe en ella misma, por no ser aquella libre, y absoluta, sino cõdicional, y regulada a diferẽtes pactos, cõdiciones, reservas, modificaciones, y capitulos, como parece de la clausula, con que inmediatamente prosigue assi: *Hæc autẽ donationem dictorum meorum bonorum vobis, & vestris facio cum pactis, & conditionibus, reservationibus, modificationibus, & Capitulis immediatè sequentibus.* Hasta 35. En el 3. de los quales dis-

po-

ponē expressamente, que esta Haziēda aya de andar en Administraciō, a cargo de los RR. PP. Provincial, y Preposito, que por tiēpo fuere de la Casa Professa de la Cōpañia de Iesvs de esta Ciudad. Y en el 28. q̄ despues de pagados, y cumplidos los legados, violarios, dexas, mandas, y demas obras pias, contenidas en los demàs capitulos de dicha Donacion, *per quant la dita Donadora ha tengut, y te molt amor, y obligaciò a la Religiò de la Compañia de Iesvs, y ha desichat, y els desiia que es crien siempre Ministres de Deu nostre Señor en la dita sagrada Religiò, pera ayudar a les animes*, se funden de los reditos de dicha su Hazienda, hasta en cantidad de 2120. libras de anua renta, con las quales *se aya de fundar, y es funde en la present Ciutat de Valencia vna Casa de Probasiò, ò Noviciat de la dita Compañia de Iesvs, a la qual Casa de Probasiò, ò Noviciat los ditos Administradors hayen de transportar totes les bens de la dita, è present Donaciò*. Y concluye: *Et cum dictis pactis, & conditionibus, & non sine eis, aliter, nec alias facio dictam, & præsentem Donationē vniversalē, hoc est*, &c.

12 Con esta suposicion, pues, que es literal, y consta por el Instrumento de dicha Donacion, confessamos ingenuamente, no percibir que fuerça pueda tener el Argumento, a que se reduce el Motivo contrario, regulado, segun los primeros principios del Arte a estas Proposiciones. Todo lo que adquiere el Religioso, lo adquiere para su Religion, Provincia, y Convento: El R. P. Provincial adquiriò estos Bienes en fuerça de la referida Donacion: Luego para su Religion, Provincia, y Casa, por cuya devocion confiessa tābien expressamēte la señora Doña Isabel, aver hecho tan copiosa, y liberal Donacion. La Religion de la Cōpañia de Iesvs, es mano muerta, como las demas de esta Ciudad, y Reyno: Luego ha llegado el caso de aver recaido estos Bienes en mano muerta: Luego se deve de ellos el drecho de Quindenios. Este es el Argumento que se forma en contrario, y asi le irèmos explicando.

13 La proposicion mayor dèl se funda en dos razones. La primera, en que los Religiosos, mediante la Profes-

Utrum Monachi servis filijsve equiparentur vide eleganter apud Zevallos Com. Contra Com. q. 446.

Ibi: ut a servitio humano liber recedat qui divino amore dilectionem affectat [illegible]

sion solemne, se hazen siervos de su Religion, Provincia, y Convento, segun el *cap. multitos* 54. *dist.* *cap. si Religiosus de elect. lib.*6. y assi lo que adquieren, lo adquieren, no para si mesmos, sino para su Religion, segun la Auth. *ingressi, C. de Sacrosanct. Eccles. Auth. nunc autem, C. de Episcop. & Cler. Novel.*5. *de Monach. c.*5. *& Novel.*133. *in Præf. & c.*5. *Can.* 18. *q.*1. Innocentius *in cap. cum olim* 2. *de privileg. n.*3. vbi Abbas *nu.*6. latè Navarro *in cap. non dicatis* 11. *q.*1. *nu.*5. à semejança del siervo, que no pudiẽdo adquirir nada para si mesmo, *l. servum, ff. de stip. servor. glos. in l. si eveniet, ff. de adulter.* todo lo que adquiere, lo adquiere para su señor, *veluti quædam Domini pars, & animatum illius instrumentum*, vt aiebat Philosophus, *Politicor. lib.*1. *c.*3. *Princip. Instit. per quas personas nobis adquiritur*, vbi Adrianus Gylmannus, Diodorus Tuldenus, & Antonius Dádinus Altesserra, post notiores, que es el Argumento de que se valẽ a este proposito el mesmo Inocencio *in d. cap. cum olim, num.*3. Navarro *in d. cap. non dicatis, nu.*4. *&* 9. plures apud Everard, & Barboss. *in Topic. legalib. & loc. comm. argum. loco de serv. ad Monachum.*

14 La segunda, en el voto especial de la pobreza, el qual los haze tambiẽ incapaces de poder adquirir nada para si mesmos (quidquid fuesse en los tiẽpos de Honorio, y Theodosio, *ad l. vnic. C. Thod. de bonis Clericor. & Monachor.* de qua in *l. si quis Presbit.*20. *C. de Episc. & Cler.* & apud Baroniũ *A.D.*434. *nu.*14. I. Gotofredũ *in d. l. vnic.* quibus nunc non inmoror) y assi todo lo q̃ adquirieren es para sus Religiones, y no para ellos mismos, como se percibe con toda claridad de las Reglas Santissimas de los Padres San Basilio *in Reg. brevior. interr.*5. *&* 85. San Benito *c.*33. *suæ Regulæ*, ibi: *Nec quisquam suum esse aliquid dicat.* S. Isidoro *Regul. Monast. c.*19. ibi: *Monachi nihil peculiare sibi facere audeant.* San Agustin *c.*1. *suæ Reg.* & ex eo Regula Tarnatensis *cap.*14. Ferreoli *c.*10. Sancti Fructuosi *c.*4. hasta quinze, que junta a este proposito Benedicto Aniano *in Compil. Regul. SS. PP.* las quales aun en los Conventos menos reformados se observaron en algun tiẽpo con tan grande rigor; como se percibe bien de

Iuan

IuanCaſsiano *lib.4.inſtit.c.13.* donde eſcrive: *In his Monaſteriis in quibus aliqua remiſsius indulgentur, etiam hanc Regulam ſtrictiſsimè ſervari, vt ne verbo quidem audeat quis dicere aliquid ſuum, magnumque ſit crimen ex ore Monachi proceſſiſſe codicem meum, tabulas meas graſium meum, caligas meas; proque hoc digna pœnitentia ſatisfacturus ſit, ſi caſu aliquo per ſurreptionem, vel ignorantiam, huiuſmodi verbum de ore eius effugerit*, y las tenemos yà reducidas a drecho comun, como parece del *Canon. Non dicatis 12. q.1. cap. ſuper quodam, cap. cum ad Monaſterium, de ſtatu Monachor.* y del ſeñor S. Thomas *2.2.q.186.art.3.ad 6.* Navarro *in d. Can. Non dicatis*, & *Can. cui porrò q.1. nu.15.* è inovadas por el Santo Concilio Tridentino *ſeſſ. 25. de Regul. & Monial. c.2.* vbi Barboſſa *n.1.* plenè D. D. Eman. Gonçalez, quem nuper Heu! ab amplexibus noſtris, raptũ abſtulit atra dies, & funere merſit acerbo, *ad d. c. ſuper quodam, de ſtat. Monachor.*

15 Pero ſin embargo de ſer tan cierto todo lo referido, ſe ha de advertir, que eſta Propoſicion Todo lo que adquiere el Eſclavo, lo adquiere para ſu ſeñor, tiene embebida en ſi meſma vna ſolemniſsima diſtincion, porq̃ cierto es, y conſtante en el drecho, que lo que ſe le dà al Eſclavo libremente, y para que haga dello lo q̃ le pareciere, ſe le adquiere al Señor, por ſer el Eſclavo incapaz de adquirir para ſi coſa alguna, como avemos reconocido; Pero quando a eſte ſe le dexa alguna coſa, no para que haga de ella lo quiſiere, ſino para cierto, y determinado fin, eligiendo ſu induſtria, para q̃ ſin alguna diminucion la emplee en lo que ſe le preſcribe, como por ningun drecho es incapaz de poderlo executar por ſi meſmo, de aì es, que no puede dezirſe que ſe adquiera al ſeñor, lo que ſe le dexa en dicha forma al Eſclavo, ni ſu Adminiſtracion, no lo que ſe le dexa, porq̃ como ſe le dexa cõdicionalmẽte, y para fin cierto, y determinado, nunca llegò a ſer ſuyo pleno iure, no la Adminiſtracion, porque no ſiendo incapaz el Eſclavo de exercerla por ſi miſmo, ceſſa el motivo para que aya de adquirirſe al ſeñor; porque ſi biẽ en la cenſura del drecho, los Eſclavos ſon de tan miſerable

con-

Servus dimidius homo; liber integer est. ait Homerus lib. 10. Odyss. imo vide Arnisaeum de doctri. polit. c. 4.

condicion, que pro nullis habentur *l.32.de R.I.* nullam personã habent Theoph. *in Instit. de stip. servor.* mortuis assimilantur *l.59. de condict. & demonst. l.32.§.6.de donat. inter. l.209. de R.I.* & sic exequendi auctoritas nõ cadat super servum *l. hæc verba de V.S.* sin embargo no es menos assentado, que al Executor llaman tambien las leyes Ministro, *l.17.de leg. 2. Si quis Titio decem legaverit, vt ea restituat Mævio: Meviusque fuerit mortuus: Titij commodo cedit non hæredis: nisi dumtaxat vt Ministrum Titium elegit*, y que el serlo no le estè prohibido al Esclavo, se prueva con claridad de la *l.1.§.3.& 4.de exercit. act.* porq̃ todo lo q̃ cõsiste en nudo ministerio, ò como dezimos solo en hecho, puede cumplirlo indubitablemente el siervo por si mismo *l. legat. de cap. dimin. l.38.§.6.& seq. de V.O. l.24. de ad quir. poss. l.21. de adim. leg. Instit. de stip. servor. §. 2.* Luego no siendo incapaz el Esclavo ex persona propia para dicho efecto; tãpoco se puede pretẽder, q̃ este drecho de la Administracion, aya de transferirse en el señor, como avemos dicho, egregia *l. 44. de cond. & demonstrat.* & gemma notanda: *Qui hæredi dare iusus est servo alieno instituto, non Domino dare debet, nam & si alio hærede instincto iusus est servo Titij dare, ipsi servo datur: quia quæ facti sunt, non transeunt ad Dominum, quamadmodum si mihi, aut servo Titij stipulatus sim non Titio, sed servo eius dari potest: Et hæc vera sunt*, que es la razon por donde afirman muchos, que el Esclavo, no es incapaz de ser Executor Testamentario, plenè Spino de Caceres *in spec. Test. gloss. 28. princ. de execut. Test. nu.*33.

16 Lo mismo, pues, que avemos dicho del Esclavo, dezimos del Religioso, yà que se nos arguye de la incapacidad de aquellos, a la destos, en quãto a no poder adquirir cosa alguna para si mesmos, cõ tanta seguridad, q̃ llegò a dezir el Abad en el *cons.104.n.3.lib.1.* con ocasion de esta disputa, que serian oy yà totalmente invtiles los Titulos del drecho, q̃ hablã de los Esclavos, sino por lo q̃ sirven, para decidir con ellos las questiones q̃ tocã a los Religiosos, los quales, como lo dan todos por assentado, de todas aquellas cosas que son de Hecho, y de nudo ministe-

rio,

rio, son capaces por sus mismas personas, sin faltar a lo sagrado de su Instituto, assi lo sienté Baldo en la *Auth. ingress. 2. coll. C. de sacrosanct. Eccles. & in l. id quod pauperibus, col. 3. C. de Episcop. & Cler.* Bart. *in Tract. minor. lib. 3. cap. 4.* alij apud Covarrub. *in cap. tua de Testam. nu. 1.* Spinum *in spec. Testam. d. gloss. 28. num. 31.* y todos los de mejor censura; De donde concluimos, que la mayor Proposicion en que funda el Motivo, esto es: Todo lo que adquiere el Religioso, lo adquiere para su Religion, y Convento, es verdadera, si lo que se le dexa al Religioso, se le dexa libremente, y para que pueda disponer de ello a toda su voluntad, porque para esto es incapaz, por su mesma professión, y solo puede adquirir para su Religion, y Convento, como el Esclavo para su Señor; Pero si lo que se le dà, no es para que pueda disponer de ello libremente, sino para que lo emplee en lo que se le señala, como nunca le puede pertenecer a èl pleno iure; de aì es, que tampoco puede adquirirse a la Religion, mayormente, no siendo, como no es incapaz el Religioso, de executarlo por si mismo, supuesta la licencia de sus Superiores: Es celebre, y magistral distincion de Baldo en el *cons. 332. vol. 1.* que merece ser visto.

17 Explicada, pues, assi la Proposicion mayor del Argumento contenido en el Motivo, passarèmos a reconocer la menor, que afirma aver adquirido el R. P. Provincial estos Bienes, y Hazienda, en fuerça de la referida Donació: A la qual se responde, francamente, que el Reverend. P. Provincial, ni adquiriò, ni ha podido adquirir nunca dichos Bienes, en fuerça de dicha Donacion, por no ser aquella libre, y absoluta, para que su Reverendissima pueda disponer de ellos a su arbitrio, como dexamos reconocido, sino condicional, paccionada, y tan precissamente ceñida, para ciertos fines, que no le queda en ella al Reverẽdissimo P. Provincial, el menor arbitrio, para disponer de dichos Bienes, y Hazienda, ni de la mas minima parte de ella, segun parece de los *Capitulos*, y *Condiciones* de la mesma escritura de Donacion que arriba quedan referidos;

con que es constante, ò que no ay Donacion, si se pretende, que contra la letra de sus pactos, y condiciones, se ayan adquirido estos Bienes, y Hazienda al R. P. Provincial, de forma, que pueda disponer de ellos a toda su voluntad, como era precisso, para que la Religion, mediante su Persona, los pudiesse hazer suyos, con que cesa todo.

18 O lo que es mas cierto, el R. Padre Provincial, solo biene a tener en dicha Donacion, honoris gratia, el nombre de Donatario, no siendo en la Realidad, sino vn mero Fideicomissario, mas verdaderamente que Donatario, no solo por hallarse expressamente gravado en dicha Donacion, a restituir estos mismos bienes en su caso, sin diminucion alguna, a la Casa de Probacion, ò Noviciado de la mesma Religion q̃ ha de fundarse en esta Ciudad, sino por estimar el drecho realmente por tales a todos aquellos a quien se dexa alguna cantidad para cierto, y determinado fin, y debaxo de cierto modo, y forma, despues de la Constitucion del Emperador Gordiano à Ammonio, referida en la *ley 2. C. de his quæ sub modo*, allì: *Ex his verbis, Titio decem millia, vel insulam relinquo, ita vt quinque millia ex his, vel eandem insulam Mævio restituat: Licet antea neque legati, neque fideicommissi petitio nascebatur, tamen in libertate à D. Severo hoc admissum est. Sed, & in pecuniarijs causis voluntatis tuendæ gratia non immeritò recipiendum est, vt etiam ex huiusmodi verbis, sive ad conditionem, sive ad modum respiciant, sive ad dandum, vel faciendum aliquid fideicommissi actio omnifariam nascatur, videlicet in conditionibus post exitum earum*, que parece averlo tomado del I. C. Modestino, que floreciò en su tiempo, en el *lib. IX. de sus Respuestas*, que oy es la *ley legatum 16. de vsu, & vsufructu*, ibi: *Legatum Civitati relictum est vt ex redditibus quotannis in ea Civitate memoriæ conservãdæ defuncti gratia spectaculum celebretur, quod illic celebrari non licet, quæro quid de legato existimes? Modestinus respondit: cum testator spectaculum edi voluerit in Civitate, sed tale quod ibi celebrari non licet, iniquum esse hanc quantitatem*

quam

quam in spectaculum defunctus destinaverit lucro hæredum cedere, igitur adhibitis hæredibus, & primoribus Civitatis dispiciendum est, in quam rem converti debeat fideicommissum, vt memoria testatoris alio, & licito genere celebretur. Vt me primũ ex Romanæ Iurisprudentiæ Coryphęo Cuiacio admonuit, docuitque Excell. millies, ac nullis nõ laudibus maior, Dominus, & Dominus meus *D. Melch. de Navarra, & Rocafull*, Alcantarensis Ordinis Eques, Summus Coronæ Arag. Vicecancellarius, Hispanici nuper Status, & Orbis Administer, suis aureis *in Notis M.S. ad orã Iuris Iustinianei*, quæ ab ipso singulari, atque ingenti dono, acceptæ, quales, & quantæ sint alibi latius prosequar. Verba Excell. Viri, inter Salmantinas Exedras, & Ovetensis Maioris Collegij claustra, ad maiora sese Hispanici Imperij munera accingẽtis ad *d. l. 2. C. de his quæ sub modo, Verb. Sive ad conditionem, sive ad modum*, hæc sunt.

29 *Conditio nõ facit fideicommissum, modus facit, ex Constitutione Gordiani; discriminis ratio hæc est. Qui sic loquitur;* lego Tibi fundum si Titio decem dederis, *non valde vult decem Titio præstari, sed id relinquit in arbitrio, & potestate tua; at qui ita loquitur:* lego Tibi fundum ita vt des decem Titio; *valde vult decem Titio dari. & sic inducit fideicommissum: sed cum conditionem, aut modum nõ sermo, sed Testatoris voluntas constituat, l. 2. ff. de his quæ pœnæ causa, si conditio verbis modalibus concepta sit, tunc facit fideicommissum, quia conceptio ipsa demonstrat satis lenixè testatorem voluisse, vt impleretur conditio, quemadmodum iurisiurandi conditio fideicommissum facit, l. 1. §. quoties, ff. de condit. instit. & hic est sensus illorum verborum:* sive ad cõditionem, sive ad modum respiciant. *Sin vero verba sint conditionalia, veluti* lego tibi cẽtum ita vt des Titio decem si navis ex Asia venerit, *tunc non competit Titio petitio fideicommissi nisi* post exitum conditionis, *Cuiac. 14. obs. 25. & lib. 17. quæst. Pap. in l. Titio 71. ff. de cond. & demonst. Idem lib. 23. obs. 5. vbi existimat hoc constituisse Gordianum ex sententia Modestini. Vide quæ dixi in l. legatum 16. de vsu, & vsufruct.*

20 Quæ autem ibi Excell. Dom. dixit *Verb. Fideicommis-*

missum, hæc sunt. *Ergo modus fideicommissum inducebat ante Gordiani Constitutionem relatã in l.2.C.de his quæ sub modo, Cuiac.obs.23.c.5. ex hoc textu coniecturam ducit, vt existimet Gordianum ex sententia Modestini (qui floruit Gordiani temporibus vt constat ex l.5. C. ad exhib.) constituisse modum fideicommissum facere.* Alia ad hanc eandẽ *l.* 16. nobus etiam Salmantinus Professor D.Didac. Serna *Exercit.iur.c.*3. & hæc ex scholæ pulvere, ac tritura.

21 Con que si como se deve, y lo vsaron en semejantes casos los Maestros del Arte, se estimare en mas la sustancia que el nombre de las cosas, facilmente se percibirà quan poco tiene de Donatario el R.P.Provincial mediante esta Escritura de Donació, y que mas verdaderamente es, segun ella, vn mero fideicomissario, como se deduce tãbiẽ del *lib.20.de las Quæstiones de Papiniano*, q̃ oy es la *l.3.* §.*cũ Pollidius de vsur. & fruct.* y merece q̃ se lea con atencion, porque no creo que le falte a su especie circunstancia alguna de las q̃ ocurren en nuestro caso, assi dize: *Cum Pollidius à propinqua sua hæres institutus rogatus fuisset filiæ mulieris, quidquid ex bonis eius ad se pervenisset cum certã ætatem puella complescet restituere, idque sibi mater ideò placuisse Testamento comprehendisset, ne filiæ tutoribus, sed potius necessitudini res committerentur; eundemque Pollidium fundum restituere iussisset: Præfectis Pratorij suasi, fructus qui bona fide à Pollidio ex bonis defunctæ percepti essent restitui debere, sive quod fundum ei tantum prælegaverat, sive quod lubrico Tutelæ fideicommissi remedium mater prætulerat.*

22 Y en tãto grado procede todo lo sobredicho, q̃ no teniẽdo, como no tiene, otro drecho a estos biẽnes, y haziẽda el R. P. Provincial, en virtud de dicha Donacion, que el de administrarla, y emplearla enteramente en los fines, y efectos, para que la dexa destinada la señora Doña Isabel, en la dicha Escritura de Donacion, como nudo Ministro, y Executor de su voluntad, y esto aun no por si a solas, sino en compañia del R.P. Preposito, de la Casa Professa de la Compañia de Iesvs de esta Ciudad, como tan repetidas vezes avemos dicho,

es

es constante, que no puede hazer suyos estos Bienes, y Hazienda, ni parte alguna de ella, ni de sus frutos, aun quãdo por accidente cessassen alguno, ò algunos de los Legados contenidos en dicha Escritura de Donacion, que es el caso mas apretado que se puede considerar, y Decission expressa en estos terminos del I. C. Marcello *lib.* 10. *ff.* oy la *ley si quis Titio* 17. *de leg.* 2. en aquellas palabras que arriba dexamos yà alegadas a otro intento: *Si quis Titio decem legaverit, & rogaverit vt ea restituat Mævio, Mæviusque fuerit mortuus: Titij commodo cedit, non hæredis: nisi dumtaxat, vt ministrum Titium elegit*: Porque como avemos dicho, y es censura legal, no ha de atenderse tan desnudamente a quiẽ se haze la Donacion, sino a quiẽ ha de percibir en la realidad el fruto de ella, y en que tiempo, como enseña el mismo Marcello *in l. cum dot.* 57. *ad l. falcid.* alli: *Cũ dotem maritus alicui legaverit, vt vxori restituatur: non habere locum Falcidiam dicendum est: & sane in plerisque ita observatur, vt omissa interpositi capientis persona spectetur.*

23 Negada, pues, por lo que acabamos de fundar la Proposicion menor del Argumento contrario; esto es, Que el Reverend. P. Provincial, aya adquirido estos Bienes, y Hazienda, en fuerça de la dicha Donaciõ, sino solo para administrarlos, y esto en cõpañia del R. P. Preposito de la Casa Professa de la Compañia de Iesvs de esta Ciudad, precisso es que aya de vacilar la consequencia: Luego la ha adquirido para su Religion, Provincia, y Casa; segun sentencia del Filosofo *polit. lib.* 5. *c.* 1. *Quia imposibile est ex primo errore in principio commisso non evenire ad extremum aliquid mali*, seguida de las Leyes Civiles, *l. egi tecum* 26. *de excep. rei iud. l. fin. de constit. pec. l. vectigal. de pignor. Novel. vt Iud. sive quoquo suffragio Uno principio illicito dato plurimas necesse est manus circumire eum qui donationem facit*, y Canonicas, *Can. cum Paulus* 1. *q.* 1. *cap. veniens, de Præsbit. non bap. Quoniam vbi fundamentum non est super ædificari non potest*, pulchrè S. Ambrosius *lib.* 2. *Officior. c.* 2. *Si vitioso fundamento pulchra culminum velis elevare fastigia, quo plus extruxeris,*

plus corruit, plenè Hier. Gonçalez *ad Reg. 8. Cancell. gloſſ. 31. num. 29. cum ſeq.*

24 Sin que pueda ſervirle del mas leve adminiculo a la otra Parte, lo que ſe añade en el Motivo de entrar deſde luego en dicha Donacion la ſeñora Doña Iſabel, manifeſtando aver ſido el vnico fin que la obligò a otorgarla, la grande devocion que reconoce aver tenido a la dicha Religion de la Compañia de Iesvs, para que por eſſo ſe diga, que ayan de averſe adquirido deſde luego a la Compañia dichos Bienes, y Hazienda, porque deve advertirſe, que eſta clauſula ſe dà la mano con el *Pacto, y Condicion* 28. de la miſma Donacion, en el qual diſponiendo, que en ſu caſo tengan obligacion el R. P. Provincial Donatario, y el R. P. Prepoſito, Adminiſtradores de dicha Hazienda, de entregarla enteramente a la Caſa de Probacion, ò Noviciado de la Compañia, que diſpone en dicho Pacto aya de fundarſe de ſus Bienes, y Hazienda, buelve a repetir literalmente en dicho *Pacto* el meſmo Motivo que inſinua al principio de dicha Donacion aver tenido para otorgarla, como en ſu mas propio, y oportuno lugar, y no acaſo, ſino con muy particular cuidado, al parecer, para que mejor ſe entienda, *ad text. in l. 1. ff. de damno infecto*, ibi: *Bis dixit, vt melius intelligeretur*, *Clem. 1. de reb. Eccleſ.* alli: *Nec dubium eſt quin ſerioſè fuerit dictum, cum toties fuerit repetitum*, apud Suelves *conſ. 17. num. 7. ſemic. 1.*

25 No pudiendo negarſe, q̃ ſea el mejor camino para cōſeguir la verdadera inteligencia de ſemejantes diſpoſiciones, el juntar vn capitulo de ellas con otro, ſiempre que es neceſſario, conforme a la enſeñança de la *ley Gallus 29. §. ille caſus, ff. de lib. & poſt.* ibi: *Iuliano tamen videtur, duobus quaſi capitibus legis comixtis, in hoc quoque inducere legem*, explicando el primero, quando parecieſſe dudoſo, con el ſegundo, conforme a la *ley 23. de petit. hæred. Et puto ſequentem clauſulam S. C. & ſi hæc ſit ambigua*; y finalmente, atendiendo no a vna clauſula, ò otra, ſino a todo el contexto de la eſcritura, *vt in leg. 75. de leg. 3.* ibi: *Neque ex contextu teſtamenti poſſit apparere, l. vt reſ-*

pon-

ponſum, *C. de tranſact. Ut reſponſum congruum accipere poſſis inſere pacti exemplum, ita enim intelligemus vtrum ſola conventio fuerit, an etiam Aquiliana ſtipulatio, nec non, & acceptilatio ſequuta fuerit, l. ſi is qui ducenta* 13. §. *vtrum, de reb. dub. Quia ſignificatio ſumitur ex vniverſo, l. ſi ſervus* 50. §. *vlt. de leg.* 1. *l. quambis* 15. *C. de fideicommiſ.* como medio el mas ſeguro para no errar, en ſentencia de San Baſilio *ad cap.* 8. *Iſaiæ*, ibi: *Quod ſi animum accommodaveris vniverſis eius verbis, non vtique contentioſè negaveris*, quando al cõtrario, el tomar vna palabra a ſolas, no ſuele ſervir mas q̃ de buſcar ambiguedad, y duda donde no la ay, como dezia Ciceron *lib.* 1. *de Invent. Quia ſi ipſa ſeparatim ex ſe verba cõſiderentur omnia, aut pleraque videbuntur ambigua*, y mejor San Auguſtin *contra Adamancio*, *c.* 41. a donde culpa a los que *particulas quaſdam de ſcripturis eligunt quibus decipiant imperitos, non conectentes quæ ſupra, & infra ſcripta ſunt, ex quibus voluntas, & intentio Scriptoris poſſint intelligi*;+ con que no ay para que paſſar a las demas conſequencias en que ſe di-funde el Motivo arriba copiado, cuya letra proſigue aſsi.

26 *Attes etiam, que encara, que la dita Donadora nomena Administradors als dits Reverents Provincial, y Prepoſit, pera que executen lo que deſpon, y ordena en dita Donaciò, aſsò es deſpues de aver adquirit lo Dominì la dita Religiò, y recaygut les bens en ma morta, y per ço lo principal que diſpon, y ordena Doña Iſabeth, que ſe aya de fer del bens donats està regulat a la dita Religiò, y Provincia, intuitu de la qual feu la Donaciò, & per conſequens lo modo de la diſpoſiciò de dits bens no altera la irrevocable adquiſiciò del Dominì ſemel adquirit a la dita Religiò, adhuc que es muden les perſones, que els han de adminiſtrar, y desfrutar, quia ſemper remanent in Religone, ab que reſta ſatisfet la principal impugnaciò de ſer temporal la Adminiſtraciò dels Reverent Provincial, y Prepoſit, pues acabada eſta potiori iuris ratione remanent bona in Religione, & manu mortua, iuxta formam in Donatione praſcriptam, y per ço es lo mes corrent, que pera que los Adminiſtradors, adminiſtratione finita, reſtitubeixquen les bens a*

la

[handwritten marginal note:]
\+ 26. [illegible] acabo de [illegible] [illegible] i [illegible] de [illegible] [illegible] con la [illegible] authoridad del Senado de Val.[illegible] el qual en el Pleyto q̃ se [illegible] en [illegible] Real Aud.[illegible] sobre la paga de los Diezmos de esta misma Heredad de Torrent [illegible] que [illegible] por cierto no poderse [illegible] la [illegible] de sus [illegible] e [illegible] en aquel Pleyto por no haber [illegible] estos bienes en su poder [illegible] la Sentencia: Alter [illegible] terius, quod [illegible] dictam Donationem factam per dictam Dominam Elisabeth de [illegible] dicto Provinciali [illegible] Provinciae [illegible] dicta bona donata [illegible] in dominium dictae Societatis aut alicuius domus illius, cum ad [illegible] dicti Provincialis [illegible] dicto Praeposito [illegible] [illegible] dicta donatione, et in dicto exemplo [illegible] [illegible] [illegible] ex bonis, quae in dominio dictae Societatis aut alicuius domus illius actualiter [illegible]. [illegible] D. D. [illegible] Mathen de [illegible] c. 2. §. 5. n. 105.

la Casa de Aprobaciò, y Noviciat, que se ha de fundar, no es necessita de llisencia del Señor Directe, ex quo es cas compres en la Donaciò.

27 Prosigue el Motivo, diziendo, que aunque es assi, que la señora Doña Isabel nombra en Administradores de dicha Hazienda a los RR. PP. Provincial, y Preposito de la Casa Professa de la Compañia de Iesvs de esta Ciudad, para que entrambos cumplã, y executen lo dispuesto por dicha señora D. Isabel, en la referida escritura de Donacion; pero que esso es despues de aver yà adquirido la Religion el verdadero Dominio de dichos Bienes, y Hazienda, y por consiguiente, despues de aver recaido esta en mano muerta.

28 Mas a esto se ofrece facil la satisfacion, con lo mismo que arriba queda yà ponderado; No solo, porque podria afirmarse con razon, que siendo solo vno el Acto de esta Donacion, no cabe el poderse considerar en el primero, ni postrero, ad tradita per Tiraquell. *de retract. convenc. ad fin. tit. num.* 12. Angelo *cons.* 304. Craveta *cons.* 356. Dino *cons.* 26. *num.* 4. con que no puede dezirse absolutamente, que primero se adquiere el Dominio a la Religion, mediante la persona del R. P. Provincial, y luego al mismo, y al R. P. Preposito la Administraciõ; sino tambien porque esto mismo tiene aun mayor fuerça, si se considera, q̃ en el caso en que nos hallamos, expressamente dize la señora Doña Isabel, en la dicha Escritura de Donacion, que esta la haze con los Pactos, y Condiciones en ella contenidos (de los quales es el Tercero el de la Administracion, como queda referido) y no sin ellos, ni en otra forma, ni manera alguna, con que la Donacion se haze por todos drechos indivisible, è inseparable de los mismos Pactos, y Condiciones, que la dàn el ser, en tanto grado, que sin que estàs se verifiquen, y cumplan primero enteramente, no se puede dezir, que aya tal Donacion, y por consiguiente, ni titulo alguno legitimo, por donde pueda pretenderse, que huviesse adquirido, ni echo suyos la Religion estos Bienes, y Hazienda, mediante la persona del R. Padre Provincial

a

a quien està hecha, segun doctrina conocida de la *ley qui hæredi*, §. *vlt. de condit. & demonstrat.* alli: *At si hæres ex parte ita institutus esset, si hæredibus decem dedisset: non aliter esset hæres, quam si tota decem cohæredibus dedisset, quia non ante ad hæreditatem admitteretur, quam si omnem sumam dedisset: Nam cum servus Testamento liber, & ex parte hæres ita scriptus esset, si hæredibus decem dedisset: constitit non aliter eum liberum, hæredemque futurum, quam si tota decem cohæredibus dedisset. Paulus: Hoc iure vtimur*, bonus textus in *l. grege*, §. 5. *ff. de pignorib.* alli: *Si sub conditione debiti nomine, obligata sit hypotheca dicendum est ante conditionem nõ rectè agi, cum nihil interim debeatur.* aureus *in l. cedere diem* 213. *ff. de V.S.* alli: *Cedere diem significat, incipere deberi pecuniã: Venire diem significat eum diem venisse quo pecunia peti posit. Vbi pure quis stipulatus fuerit, & cessit, & venit dies: vbi in diem, cessit dies, sed nondum venit: vbi sub conditione, neque cessit, neque venit dies, pendente adhuc conditione, l. ei qui ita* 13. *ff. de condic. instit. l. qui absenti*, §. 1 *ff. de adq. poss. l. Fulcinius*, §. *si in diem, ff. quib. ex caus. in possess. eat. l. bobẽ*, §. *si sub. ff. de ædilic. ædict.* Bartol. *in l. servitutes* 4. *nu.* 3. *de servit.* Bald. *in l. aretusa.* 1. *lect. num.* 1. *de stat. hom. & in l. quidam*, §. *hæredi ff. de condit. instit.* Iass. & Alex. *in l. pecuniam, num.* 4. *ff. si cert. petat.* latissimè Tiraquel. *de retract. linag.* §. 1. *gloss.* 2. *nu.* 22. *& seq. glos.* 10. *à num.* 44. alijs Valençuela *cons.* 2. *n.* 72.

29 Y la razon de esto es, porque como la condicion, segun todos, equivale a causa final, *d. l. qui hæredi*, §. *vlt. de condit. & demonstrat.* cum alijs, si esta cessa, cessa tambien la disposicion, assi Bartulo en la *l.* 2. §. *vlt nu.* 2. *de donat.* Iass. *in l.* 1. §. 1 *num.* 42. *ff. de adquir. posses. & in l. qui filiabus* 17. *nu.* 31. *ff. de leg.* 1. Rebuf. *in d. l. cedere diem, ff. de V.S.* Tiraquell. *de retract. convenc.* §. 2. *gloss. vnic. nu.* 4. Muchos tambien, por autoridad de la *l. Prætor in princip. ff. de collat. bonorum*, dizen, que la condicion tiene vezes de forma, assi Baldo *in Authen. Matri, & Aviæ, coll.* 2. *C. quando mulier tutelæ offic.* a quien nadie ha impugnado en esta parte, como dize Iasson *in l.* 2. §. *prius autem, num.* 11. *de vulgar.* antes le siguen Feli-

no *in capit. cum dilecti, col. 6. vers. Secundum signum, de rescriptis*, Decio *cons. 11. in cap. quoniam iudicantium, col. 6. versic. Contra totam*, alij apud Mõter *decis. 12. n. 6. & seq.* y no ay cosa mas vulgar en el drecho, que el dezirse, que faltando la forma por qualquiera accidente que la altere, todo falta, *Nã mutata forma propè interimit substantia rei*, dize el texto en la *ley Iulianus, §. si quis rem, ff. ad exhib.* Y la *ley 13. §. 1. ff. de V. S. Res abesse videntur, vt Sabinus ait, & Pedius probat, etiam hæ quarum corpus manet, sed forma mutata est, l. repeti. 5. §. rei mutat. ff. quib. mod. vsufruct. amittat. l. si servus 27. §. servo legat. ff. de adim. legat.* pluribus Valençuela *cons. 2. nu. 75. cons. 3. num. 25. cons. 61. num. 24. & cons. 167. nu. 15.* plura alijs Nos etiam, *in Allegat. 31. August. 1671. Pro Villa, & Concilijs, de Fuentes del Rio Ebro, ac Loci de Mediana*, quibus nunc abstinemus, ne in re levi ampullas. Luego ni puede considerarse Donacion pura, perfecta, è irrevocable de dichos Bienes, y Hazienda, como pretende el Motivo antes de los Pactos que la modifican, ni pudo adquirirla sin ellos la Religion, con que no se puede dezir, que el Pacto Tercero de la Administracion vino despues de tener la Religion adquirido drecho irrevocable a dichos Bienes, y Hazienda, como sienta el Motivo.

30 Y se haze todo lo dicho mas invencible, porque si primero se huvieran adquirido irrevocablemente a la Religion estos Bienes, y Hazienda, mediante la persona del R.P. Provincial, en fuerza de la dicha Donacion, y despues pudieran considerarse como adiectos a ella los Pactos, y Condiciones, y señaladamente el de la Administracion, quando yà estuviesse en si perfecta la dicha Donacion, y mediante ella fuesse señora indubitada, è invariable de dichos Bienes la Religion, como se pretende en contrario, aunque vanaméte, es mas que cierto, al parecer, que en semejante caso yà no pudiera la señora Doña Isabel aver passado a disponer, con ningun titulo, de la Administració de dichos Bienes yà adquiridos, como en contrario se supone, a la Religion, ni el R.P. Provincial como Donatario, ni como Administrador en fuerza de la

Do-

Donaciõ,pudiera paſſar a introducirſe en adminſtrarlos, como vemos q̃ oy lo haze, ſin dependencia alguna,orden,ni nombramiento del R.P.General, ni ſus Viſitadores; y el R. P. Prepoſito ſin la de los RR. PP. Provincial, Viſitador,General, ò otros Superiores ſuyos,ſino en fuerza de la dicha *Clauſula Tercera* de la referida Eſcritura de Donacion,hecha por la dicha ſeñora D.Iſabel, por ſer, como ſeria todo lo ſobredicho contra la expreſſa diſpoſicion del Santo Concilio de Trento en la *ſeſſ. 25.de Regul.& Monial.c.3.* dõde lo prohibe debaxo de graves penas, por eſtas palabras: *Nemini igitur Regularium,tam virorum,quam mulierum, liceat bona immobilia, vel mobilia, cuiuſcumque qualitatis fuerint, etiam quovis modo ab eis adquiſita,tanquam propria, aut etiam nomine Conventus, poſsidere vel tenere,ſed ſtatim ea ſuperiori tradantur,conventuique incorporentur: Nec deinceps liceat ſuperioribus bona ſtabilia alicui Regulari concedere, etiam ad vſumfructum,vel vſum, Adminiſtrationem, aut commendam: Adminiſtratio autem bonorum Monaſteriorum, ſeu Conventum ad ſolos officiales eorundem ad nutum Superiorum amovibiles pertineant.Quod ſi quis aliter quidquam tenere deprehenſus, aut convictus fuerit,is bienio activa, & paſsiva voce privatus ſit, atque iuxta ſua Regulæ, & Ordinis Conſtitutiones puniatur,*cum pluribus,ſed à quorum Allegatione nos liberat Auguſt. Barboſ.*in collect.ad d.cap.à num.1. & ſeq.*

31 Luego es fuerza que digamos, ſupueſta la grande Religion, letras, y virtud de los RR. PP. Provincial, y Prepoſito, pues ſin algun eſcrupulo ſe mezclan por ſu propria autoridad, y en fuerza vnicamente de la dicha *Clauſula III.* de dicha Eſcritura de Donaciõ,en la Adminiſtraciõ de eſtos Bienes, y Hazienda, con tolerancia inconcuſa de ſus Superiores, y ſin algun orden,nombramiento, ò dependencia ſuya, que no entiendẽ ninguno de los principalmẽte intereſſados en el libre goze, y diſpoſicion de eſtos Bienes, y Hazienda, que la Religion la aya adquirido haſta aora, ni hecho abſolutamente ſuya, como es aſsi en la realidad, pues de otra ſuerte,ni los vnos la pudieran adminiſtrar tan li-

libremente en quanto a sus Superiores, y sin tener otra Regla para su direccion, que la que les prescribe la voluntad de la señora Doña Isabel explicada, y reducida a escrito en la referida Donacion, ni los otros tolerarlo sin escrupulo, argumento *l.* 1. §. 1. *ff. de offic. eius*, vbi DD. *cap. cum Apostolica de his quæ fiunt à Prælato, cap. cum virū, de regul.* alia apud Fachin. *controv. iur. lib.* 13. *cap.* 10. & ex iure Aragonico Molin. *in Repertor. verb. Forus, vers. In foris habet locū. fol.* 157. ac pluribus illius Regni *Obser.* Portoles *ibidem, num.* 23. Obs. *vnic. tit. fori aditi apud Exeam.* Sesse *decis.* 10. *num.* 15. Casanate (quem Iurisprudentiæ Decium appellat Suelves *cons.* 18. *num.* 13.) *cons.* 60. *per tot.*

32 Con que satisfecha assi la replica del Motivo a la razon alegada por esta Parte, de ser temporal esta Administracion, y regulada a efectos que excluyen perpetuidad, proseguirèmos en reconocer lo que resta dèl, sin detenernos por aora en averiguar si llegado el caso de averde entregar los Administradores estos Bienes, y Hazienda a la Casa de Aprobacion, ò Noviciado que ha de fundarse en esta Ciudad, serà necessaria la licencia del señor directo, por no ser aora del caso el apurarlo, aunque se estima desde luego el sentir del Iuez de la Primera Instancia, que al fin de este §. que dexamos reconocido, sienta no seria necessaria dicha licēcia, por ser, como dize, caso comprehendido en dicha Donacion loada, y aprobada por el señor directo. Prosigue el Motivo.

33 *Attes iterum, que encara que la dita D. Isabeth de Mōpalau en alguns dels capitols de la Donaciò insinua, non per modum expressæ dispositionis, sed enunciative que los Administradors podrien vendre los bens contenguts en la Donaciò, excepto la Casa de qua ibi, empero semel adquirits los bens a les Religions, Esglesies, è altres qualsevols mans mortes, en les enagenacions es debuen observar totes les calitats, extrems, i circunstancies que in vtroque iure es requereixen pera consemblantes enagenacions, por lo qual licet alienatio non sit moraliter impossibilis per les llimitacions que tè esta Regla, est dificilis moraliter, en los quales termens està inconcusament rebut, y declarat deu-*

tes

tes los Quindenis als señors directes, non ob impossibilitatem, sed ob dificultatem.

34 Los capitulos de la referida escritura de Donacion, en que dize el Motivo que insinua la señora Doña Isabel, que los Administradores de dichos sus Bienes, y Hazienda, puedan vender en su caso los Bienes en ella contenidos, excepto la Casa, no pueden ser mas claros para dicho intento, porque El 28. hablando de la Casa de Probacion, ò Noviciado que à su tiempo ha de fundarse de esta Hazienda, dize: *A la qual Casa de Probaciò, ò Noviciat los dits Administradors haien de transportar, y transporten tot los dits bens de dita, y present Donasiò, y los demes que es formaràn de les rentes censals, &c.* Y mas abaxo, dõde dispone q̃ llegado el caso de averse de fundar la dicha Casa de Probaciõ, ò Noviciado de que habla en dicho Pacto, *se aya de fundar, y funde en la Casa que dita Donant tè en la present Ciutat, la qual Casa no vol que puga servir pera altre efecte algu, sino pera fer, y construirse en ella la dita Casa de Probaciò, ò Noviciat, y que en ella es crien Ministros, y Operaris de Deu.* Y luego: *Y per ço encara que los dits Administradors poden vendre tot los demes bens sitis de la present Donaciò, empero la dita Casa de ninguna manera, ni per ningun temps, ni per les dits Administradors, ni per la matexa Casa de Probasiò, puga, ni dega ser venuda, alienada, ni transportada sots decret de nulitat, ansbe aquella, com està dit, reste perpetuament inalienable, y haya de servir quant se fasa la dita Casa de Aprobasiò, y Noviciat pera que es fasa en aquella, &c.* El 31. dize: *Y en cas de quitament de Censals, ò de vendes dels demes bens sits, los dits Administradores possen en son deposit los preus, y propietats, &c.* Y el 33. *De manera, q̃ pera qual se vol cosa, y pera vendes, quitaments, esmersos, y altres qualsevols actes que se oferian fer, noy haya necessitat en manera alguna de acudir a Iutge Ecclesiastich, ò Secular, ni obtenir decret algu, si tan solament se aya de estar à lo que dirà lo dit Pare Geroni Vilanova, y apres obit de aquell, a lo que dirà, y ordenarà lo Pare Provincial.*

35 Con esta supocion, pues, ay poco que reparar en que el Motivo diga que no se leè en

dichos Capitulos, que los Administradores tengã facultad de agenar en su caso estos Bienes por via de expressa disposicion, sino enunciativamente, porque siendo expressa la excepcion de que no puedan agenar la Casa, como se vè por ella misma, y lo reconoce el Motivo, alli: *Excepto la Casa de qua ibi*, ha de serlo tambien necessariamente la Regla, que resulta de dicha excepcion para todos los demàs Bienes, y Hazienda no exceptados, ad text. *in l. nam quod liquide, §. fin. ff. de penu legata, l. Tribunus, §. vlt ff. de testam. milit. l. cum Prætor in princip. ff. de Iudicijs, l. 1. de reg. iur.* vbi Omnes, Plotus *in l. si quando, n. 207. vers. Quia exceptiones, C. vnde vi*, Covarr. *in cap. Alma mater, par. 1. relect. §. 11. num. 15. de sent. excom. lib. 6.* Y estando por esta parte, precisamente se ha de confessar, que nos hallamos con clara, y expressa disposicion, segun Bartulo *in l. quoties. ff. si quis cautio.* Reminaldo *in l. posthumos, nu. 704. C. de bonor. possess. contra tab.* Craveta *cons. 77. nu. 4.* pero en esto và poco, pues de qualquiera suerte que ello sea la facultad que tienen los Administradores de agenar estos Bienes, es clara segun el tenor de dichas clausulas, cõ que de necessidad ha de cessar qualquier disputa, ad text. *in l. continuus, §. cum ita de V.O. l. 1. ff. de his quæ in testam. delen.* vbi Glossa, *verb. Extrinsecus, l. si certis annis, C. de pactis, l. illã 22. C. de collat. l. ancillæ 12. C. de furtis*, Nam *quis de illa re æstimet deliberandum, vbi nihil reputatur ambiguum?* como dezia Casiod. *var. lib. 9. ep. 39.* Y lo califica el grande Pontifice Inocẽcio III. *in cap. cum contingat, de rescrip.* alli: *Cæterum in his omnibus purã, & providã Te convenit intentionem habere: ne vel ea ad declinandum mandatum dubitare te ducas, vbi dubitandum non est.* Bartol. *in l. quod constitut. de testam. milit.* Decio *cons. 503. num. 4.* Ciarlin. *controvers. forens. c. 140. à nu. 11.* Sesse *decis. 153. num. 25.* plura ad rem Postius *de manut. obs. 42. à nu. 133. cum seq.*

36 Con esto ay tãbien menos q̃ detenernos en lo q̃ añade el Motivo, de que aun quãdo tuviessen dichos Administradores expressa facultad de agenar estos Bienes, y Hazienda, mediante la referida escritura de Donacion, como adqui-

ri-

ridos vna vez por qualesquie-ra Religiones, Iglesias, y otras manos muertas, se deven observar en las agenaciones todas las calidades, y circunstancias que en entrãbos drechos se requieren, para q̃ estas puedã agenar sus propiedades, aũ que las dichas agenaciones no vengan a ser moralmente impossibles, por las limitaciones que tiene esta Regla, vienen a ser moralmente dificultosas, en los quales terminos, dize, estar inconcusamente recibido, y declarado deverse los Quindenios a los señores directos, no por la impossibilidad, sino por la dificultad de agenarse dichos bienes.

37 Porque lo primero yà se ha fundado suficientemente, al parecer, por esta Parte, no averse adquirido hasta aora dichos Bienes, ni Hazienda a la Religion, con que cessa toda la fuerza principal de la instancia contraria, y estando tan claro en el *Pacto* 33. de dicha Donacion, que dexamos copiado *nu.*34. que para qualesquiere ventas que se ofrecieren de dichos Bienes, no sea necessario en manera alguna el acudir a ningun Iuez Eclesiastico, ò Seglar, ni obtener decreto alguno, sino que en todo se aya de estar de presente a lo que dixere, y ordenare el R. P. Provincial; aun quando la Religion huviera yà adquirido estos bienes mediante su persona, que no es assi, deviendo estar en todo, y por todo a los Pactos con que se le hizo dicha Donacion, *ad text. in l. Imperator, §. fin. cum l. seq. ff. de legat. 2. l. fideicommissa, §. si rem suam, ff. de legat. 3. l. vxor marito. ff. de donat. inter l. si eum, §. qui iniuriarum, ff. si quis cautionibus, l. item veniunt, ff. de petit. hæred. l. comperimus, C. de proxim. sacror. scrinior. lib. 12. cap. Abbati de V. S. cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ 1. & 2. vt lite pendente.* Bald. *in l. parabolani, nu. 1. C. de Episcop. & Cler.* Roderic. Suarez *Allegat. 28. num. 25.* puede afirmarse, que no necessitaria de tantos requisitos como pretende el Motivo para agenar dichas possessiones.

38 Pero quando todo lo dicho no fuesse tan cierto como lo es, seria tambien justo q̃ se reparasse en si la Iglesia, ò Religiones, pueden assi tan indistintamẽte llamarse manos muertas, respeto de qualesquiere haziendas enfiteuticas, solo

por

porque no mueren, como se dize en el *Can. pudenda 24. q. 1.* ibi: *Vt quoniã Ecclesia nulla esse non potest, &c. Can. liberti 12. q. 2. cap. gratiosè, de rescript. in 6.* ibi: *Quia sedes ipsa non moritur.* Mastrill. *decis. 128. num. 3.* D. Petrus Veyn *in Alleg. Pro Conventu del Socorro S. Augustin. Maioric.* porque ser muertas, y no morir es implicancia; sino mas ciertamente por la calidad de la Hazienda que entra en su poder, de manera, q̃ si ella de si fuere inagenable por alguna manera de contracto, sea mano muerta, y si de su naturaleza es agenable, no lo sea, sino quisiere afirmarse, q̃ por entrar en la Iglesia, ò Religion mude de calidad, y naturaleza, por la grande dificultad, yà que no impossibilidad, que lleva el que las Iglesias, y Religiones se deshagan de sus Haziendas, aviendo de cõcurrir para ello todos los requisitos que disponen los drechos, como parece que se discurre en contrario.

Afflictis in Const. Regni Neapol. ... Hac adde in 3. notab. Marta de iurisdict. p. 4. Centur. 1. casu. 76. n. 2.

Lotte Sirmesinus in Cap. Sancte Maria 10. q. 8. àn. 1. ad. 10.

39 Porque es mas invencible, q̃ por lo dicho no dexa de ninguna suerte de ser la Hazienda enfiteutica, de la misma naturaleza, y condicion en la Iglesia, y Religiones, que fuera de ellas, ni por passar a ellas muda de calidad, de suerte, que de agenable se haga moralmente inagenable, como se pretende en contrario, porque si de hecho las Religiones se deshazen frequentemẽte de sus haziendas, como lo vèmos cada dia, bien se argumenta del acto à la potencia, y se prueva biẽ ser facilmente agenables, pues cada dia se agenan, O sea porque muchas Religiones no hã admitido el Decreto de la Congregacion de Cardenales que se hizo con orden de Vrbano VIII. en que se prohibe a los Religiosos qualquier manera de agenacion de Bienes, con que respeto de ellas queda la materia en los terminos antiguos, y la Extravagante *Ambitiosæ, de reb. Eccles. non alien.* en la fuerza en que la dexò la costumbre contraria, ò particulares Privilegios, con que con grande facilidad enagenan; O sea porque a ninguna le està prohibido absolutamente el agenar, como lo explicã bien con muchos Bonacina *in tract. de alien. bonor. Eccles. punt. 1. propos. vnic. n. 2.* sino tan solamente el que no lo hagan, *inconsulto Romano Pontifice*, en las que admi-

y el P. Obregon March. d. resol. 226. n. 10.

admitieron el Decreto arriba referido, que en España son pocas, ò sin licēcia de sus Superiores en las q̃ no lo admitieron, q̃ son las mas; Con que como la prohibiciō de no agenar sino con estas condiciones, no se ordena a la Hazienda, sino a las personas, a quien pone impedimento para agenar, nisi sub certa forma, respeto de las haziendas, la prohibiciō viene a ser extrinseca, que no puede mudarles la naturaleza, y assi siempre quedan en calidad de facilmente agenables, de que abundan exemplos en el Reyno, en tanto grado, que segun se afirma, apenas avrà en èl Religion que no tenga obtenida licencia de su Santidad, para deshazerse de las haziendas censidas que possee, por evadir la molestia que traen consigo.

40 Finalmente, puede tambien confirmarse esto mismo con lo que cada dia enseña la practica de los Tribunales, en los quales se obliga muchas vezes a las Religiones a vender los bienes censidos, para pagar cō ellos a los Acrehedores de censos, que no estàn satisfechos de sus pēsiones, y hazē dellas ofertas a la Corte, no menos que si fueran seculares, y se adjudican cada dia al Acrehedor ellas, ò su precio, quando estàn obligadas con hypoteca especial, caso en que no le puede faltar su luismo al propietario, luego porque no se hazen dichas Haziendas de diferente condicion, no mudan de naturaleza, ni puede dezirse indistintamente, que caen en mano muerta solo por ser de Religion, ò Iglesia, pues siempre viven en ella para surtir su efecto en beneficio del señor directo, llegado el caso de agenarse, como se funda largamente en el *Discurso* alegado arriba *num.* 4. desde el *num.* 15. *al* 19.

41 Y porque vltimamente, si la materia llega a apurarse de raiz, antes parece que se ha de confessar, que estas Haziendas son de mejor condicion para sus dueños en poder de las Iglesias, y Religiones, que de Seculares, porque se ha de notar, que el mas frequēte modo de agenar en estos es, ò por donaciones en capitulos matrimoniales, a donde suelen vincularlas, en cuyos terminos hablan la *obser.* 106. del señor Crespi, y el señor

ñor D. Lorenço Matheu *de regim.lib.1.c.2.§.5.sect.2.à n.115.* apud quos alij; ò por testamẽto en favor de sus herederos, en los quales casos el señor directo no percibe vtil, ni emolumento alguno de la agenacion, y mudança de dueño; pero la Iglesia, y Religiones siempre agenan por vendicion, caso en que nunca carece del emolumento del luismo el propietario, y assi siempre para èl es menos dudosa la esperança del luismo, estando la Hazienda en poder de la Iglesia, ò Religiones, que en poder de Seculares; quando probablemente en centenares de años tal vez no percibiria ningun luismo, estando la Hazienda en su poder, como ordinariamente sucede, y lo discurre a la letra Paponio *arrestor.d.lib. 1. tit. 14. arrest. 4.* donde hablando de lo que por razõ de *Indemnidad* pagan las manos muertas a los señores directos, dize: *Tamen re benè perspecta, videtur eum non tantum indemnem praestari; verum meliorem eius conditionem fieri: quandoquidem saepè accidit, vt res feudales, vel ignobiles tercentis, vel quadringentis annis ab vna, & eadẽ familia, derivata à patre in filios successione, possideantur, citra vllam alienationem, pro quibus sane directis ita immutatioribus, atque adeo pro tanto hoc tempore dominus nihil consequitur.* Ni puede tãpoco dezirse, que por salir de mano Secular, y passar a mano Eclesiastica, se haze absolutamente mas dificil su agenacion, como quiere dar a entender el Motivo, que si estuviera en poder de qualesquiere Menores, ò de sus Tutores, ò otros Administradores Seculares, que tambien hã menester licencia para agenar, y nunca se ha tenido por lo dicho por tan moralmente dificultosa la agenacion, que se aya pretendido que solo por esso aya de pagarsele al señor directo el derecho de Quindenio. Con que passarèmos a continuar con el Motivo, que prosigue assi.

42 *Iterum attes, que licet les Administradors tinguessen expressa facultat de bendre los bens sitis recahents en la Donaciò, havent passat los temps de cinquanta anis sens averlos venuts, y els que de catero passaràn sens vsar de la facultat, indubix conjectura de perpetuarlos en la dita ma morta, y no es iust, ni a ra-*

ració confirme deixar en arbitre, y voluntat dels Administradors defraudar los drets del lluisme, y demes de la Señoria directa, que atento iure, & iuxtà Foros Regni son tan precipuos, y privilegiats, en los quals termes aixi mateix està observado, & toties declarat deures los Quindenis, adhuc suposita facultate alienandi, & adhuc que els bens no hayen recaygut en mà morta, que son termens molt mes forts.

43 Dize el Motivo, que aun dado caso que los Administradores tuviessen express̃a facultad de vender los bienes sitios comprehendidos en la Donacion, aviendo passado cinquenta años sin averlos vẽdido, y los que en adelante passaràn sin vsar de dicha facultad, se induce conjetura de querer perpetuarlos en la dicha mano muerta, argumentando de la *ley ha enim*, §. *si Prator, ff. de suspect. tut. l. multum interest, C. si quis alteri, vel tibi, cap. Pastoralis, §. quoniam, de rescriptis*, y otros textos, en que se decide ser en vano el poder que no se reduce a Acto, y no es razonable (dize) quede en arbitrio de los Administradores el defraudar por este camino los drechos de luismo, y demàs de la Señoria directa, y que asi, aun supuesta la facultad de agenar, y que no ayan recaido los bienes en mano muerta, que son terminos tanto mas fuertes, se ha declarado muchas vezes deverse los Quindenios.

44 Y lo primero dezimos, q̃ de solo no averse agenado estos Bienes, no se puede deducir por legitima ilacion, que el animo de los Administradores sea de querer perpetuarlos en su poder, sino se añade alguna prueva de que aviendo tenido comodidad de venderlos, lo ayã reusado, porque de otra suerte como no se cõcluye necessariamente de no aver agenado hasta aora estos bienes; luego no se agenaràn en adelante, asi no merece estimacion alguna la ilacion, deviendo ser legitima, y tal que necessariamente concluya para que haga alguna fuerza, como se deduce de la teorica vulgar de los Emperadores Diocleciano, y Maximiano a Syrista, referida en la *ley 4. C. vnde legit. & vnde cognat. Non hoc, an tenuerit quis res hæreditarias, nec ne, sine voluntate adquirenda sibi hæreditas*

tatis, querendum est: sed an admisserit hæreditatem, vel bonorum possessionem, l. 20. de adquir. hæred. cap. in præsentia, de probation. pluribus Valençuela *cons. 92. num. 216.*

45 Pero en nuestro caso estamos fuera de toda duda, porque contra la presuncion que de no averse vendido hasta aora esta Hazienda, quiere inducir el Motivo, de q̃ los Administradores tirã à perpetuar la en su poder, en perjuizio de los drechos del señor directo, tenemos la realidad de lo que en ello passa, y es notorio a este Reyno, por lo menos desde el Año de 1645. en que el P. Paulo de Rajas escriviò *a sus Ilustrissimos Braços juntos en Cortes*, el *Discurso* de que arriba dexamos hecha memoria, donde hablando de quan frequẽte sea en las Iglesias, y Religiones, el deshazerse de semejantes Haziẽdas, como lo apuntamos arriba à *Nu.* 39. dize en el *Nu.* 15. *Confirmase esto mismo ab exemplo, & praxi, pues la Heredad de Torrente, que la señora Doña Isabel de Mompalau dexò con otra hazienda, para que mejorada sirviesse para fundacion de vna Casa de Novicios, de hecho estuvo en venta con licencia de su Santidad, y se vendiò a Don Baltasar Sanz, y si no passò la venta, fue porque no se convinieron las partes en la forma de la paga, y oy està esperando comprador, y la licencia para ello acà. Los Padres Cartujos vendieron la Baronia de Parcent a Don Constantin Cernecio; Y oy el Colegio de S. Pablo tiene despachado a Roma para deshazerse de las haziendas censidas, solo por evadir la pesadumbre de los Quindenios.*

46 Con que aun quando la presuncion ponderada en el Motivo fuesse mas civil, y legitima, avia de ceder como deve, a la verdad, y realidad de lo que en ello passa, y nos certifica vn testigo domestico, y por esso mejor que mil estraños para el caso. *Quoniam non facile, quæ domi geruntur, per alienos poterunt confiteri*, como dize la *ley* 8. *C. de repud. & iud. de mori. sublat. l. 3. C. de naufrag. l. 6. C. qui milit. l. 1. t. 16. partit. 3. l. 1. t. 9. partit. 7. l. 10. t. 17. ead. partit.* Rebuff. *de reprobat. test. num.* 185. Anton. Gomez *variar. tom.* 3. *c.* 12. *n.* 21. representandonos vn hecho notorio, y señalando el tiempo en que passò, con que viene a tener toda su aplica-

cacion en este caso la sentencia de Venuleyo *in l. continuus 137. §. cum ita, in fine: Quia in eo quod tempore, atque facto finitum est, nullius est conjecturæ locus*, y el lugar conocido de Casiodoro *var. lib. 9. c. 23. Nam quis de illa re æstimet deliberandum, vbi nihil reputatur ambiguum*, alia Bald. *in l. 1. num. 9. C. de Commodato*, & Tiraquel. *in repetic. ad l. si vnquam, verb. Libertis, num. 14. C. de revocan. donac.*

Vᵉ. n. 35. sig.

47 Con esto se verà a mejor luz, que no es la voluntad de los Administradores, ni el animo de perpetuar en si estos Bienes, y Hazienda, quien ha ocasionado el que hasta aora no se aya vendido; como discurre el Motivo, sino no aver hallado comprador, y assi es mucho mas incivil, al parecer; la conjetura a que se alarga, de que como hã passado 50. años sin agenarlos, passaran otros muchos en la mesma conformidad, quãdo tan notoriamente consta del animo cõtrario que han tenido, y tienẽ los Administradores en esta parte, y mudandose estos por sus oficios tan frequentemente, antes se haze de cada dia mas posible, y facil su agenacion en el estado en que yà se halla, de averse traido la licencia de su Sãtidad, caso que sea necessaria; por la variedad conocida de dictamenes que ay en el vso de la Economia domestica, teniendo vnos por mejor genero de Hazienda la que otros estiman en menos, y por el contrario, estimando muchos en menos la que otros aprecian mas.

48 Y porque a vista de lo que acabamos de ponderar, se nos haze increible lo que añade el Motivo; de que en estos terminos de no agenar los Administradores los Bienes cẽsidos, està observado, y se ha declarado muchas vezes, deverse los Quindenios, aun supuesta la facultad de agenar, y aun que los Bienes no ayan recaido en mano muerta, que es el caso en q̃ nos hallamos; Diremos por aora, que los señores directos, aunque tanto se ponderen, y defiendan sus drechos, es constante que no le tienen para obligar a que agenen, no solo los que no son manos muertas, pero ni aun los que lo son, *ex l. fin. ff. vt in possess. l. sacra, §. sciendum, ff. de rer. divis. cap. inter dilectos, de fide instrument.* Benedict. *in cap. Raynuc.*

 verb.

verb. Et vxorem, decis. 5 *num.* 32. Renat. Chopin. *de sacr. polic. lib.* 3 *.c.* 1 *.num.* 5. Papon. *arrestor. lib.* 1 *.tit.* 14 *.arrest.* 4. Duran. *q.* 23 *nu.* 14. Olivano *de iur. fisc. c.* 7 *.num.* 15. 16. & 19. Con que vsando estos de su drecho, en caso que no quieran agenar dichos Bienes, no se percibe por donde se les pueda imponer semejante gravamen, sin que passemos por lo dicho a responder a las Declaraciones tan frequentes, que se suponen, y no se expressan, aver avido sobre esto, por no incurrir en la incivilidad de hablar de ellas sin tenerlas presentes, advertida de la *ley in civile, ff. de legibus, l.* 1. §. *edenda,* & §. *edere. ff. de edendo, l. si is qui ducenta* 13. §. *vtrum, ff. de reb. dub. l. Mævia, de manumiss. testam. l. vtrum, de petic. hæred. l.* 75. *de leg.* 3. y la mejor de todas para nuestro caso la *ley Ut responsum*, arriba alegada, *C. de transact.* con la qual bolvemos a dezir al Autor del Motivo: *Ut responsum congruum accipere possis insere pacti exemplum, ita enim intelligemus vtrum sola conventio fuerit, an etiam Aquiliana stipulatio, nec non, & Acceptilatio sequuta fuerit,* Cuiac. *consult.* 51. D. Ioan. de Larrea *decis.* 53. *num.* 30. alia Card. Paleotus *de sacr. Consist. consult. part.* 2. *q.* 25.

49 Mayormente pudiendo dudar con tanta razon de su entidad, y existencia, a vista de exemplares tan opuestos a los que insinua el Motivo, y tan favorables al intento de esta Parte, como el que se refiriò arriba *Num.* 6. de 25. de Mayo del año de 1635. con sentencia dada por los Noble D. Pedro Sanz, Magnifico Iuan Baptista Polo, Consejeros de esta Real Audiencia, y Doctor Bautista Roig, de que atesta el insigne Iuan Egidio Trullench (quem, *doctissimũ Theologiæ moralis inter primarios enumerandum, & enumeratum Professorem,* appellat Dom. D. Laur. Matheu & Sanz *de Regim. cap.* 2. §. 5. *sect.* 2. *num.* 113. vt magna illi sit laus, à laudato viro laudari) y el Moderno, en que se declarò no deverse Quindenio de los Bienes recayentes en Administraciones, aunque los Administradores sean Eclesiasticos cõ sentencia pronunciada por el Magnifico señor Donato Sanchez, Iuez Delegado del Cabildo de esta Santa Iglesia, y oy del Consejo de su Magestad

tad

tad en esta Real Audiencia; Associado del Noble D. Iuan Chrisostomo Beréguer de Morales D. D. R. C. a favor del Comendador del Convento de la Merced, Administrador de la Administracion dexada por Ana, y Vrsola Della, y cótra el dicho Cabildo publicada por Antonio Iuan Torrella, en 23. de Noviembre de 666. de que tambien se hizo yà memoria en la primera instácia, y no las hallamos respondidas en el Motivo.

50 Y no puede dudarse, q̃ a vista de lo puntual de sus determinaciones, fuera mas justo reconocer cõ buena fè, q̃ aunque la costumbre (quádo la huviera como se pretende) sea tá poderosa para explicar lo que procede en qualquiera materia, como se deduce del texto en la *ley* 3. *C. de ædific. privat.* alli: *Probatis ijs, quæ in oppido frequenter in eodem genere controversiarum servata sunt*, y de la *ley* 1. *ff. de offic. eius cui mandata est iurisdictio*, vbi Riminaldus *num.* 110. Iuan Gutierrez *practic. q.* 16. *à nu.* 75. y Geronimo Gonçalez *ad Regul.* 8. *Cancell. glos.* 5. §. 7. *nu.* 87. Empero no se entiende esto de la que no es vniforme, porque la deformidad de Actos no solo impide el que jamàs pueda prescribirse la pretendida costumbre, segun doctrina conocida de la *ley Caio, ff. de ann. legat.* Bald. *in l. de quibus, n.* 29. *ff. de legibus, & in cap. quia propter, num.* 18. *de elect.* Ripa *in l. qui Romæ*, §. *duo fratres, nu.* 49. *ff. de verb. obligat.* Alex. *cons.* 5. *num.* 7. *vol.* 5. apud Valençuel. *cons.* 63. *num.* 197. sino el que ni aun pueda adquirirse alguna legitima quasi possession, q̃ es tanto menos, *ad text. in l. minimè, ff. de legib.* Bart. *in l.* 2. *n.* 27. *ff. solut. matrim.* Bald. *in l.* 2. *C. quæ sit longa consuet.* Mynsinger. *obser.* 42. *centur.* 6. Craveta *cons.* 811. *num.* 11. assi dixo muy claramente a este intento el Iurisconsulto Vlpiano *in leg.* 34. *de legibus*, que: *Cum de consuetudine Civitatis, vel Provinciæ confidere quis videtur, primum quidem illud explorandum est, an etiam contradicto aliquãdo iudicio cõsuetudo firmata sit*; vidédi Cuiac. 20. *obs.* 1. & Osuval. *com. c.* 1. *lit. H*, porq̃ solo de semejante costumbre, vniforme, invariada, y obtenida en juizio contradictorio, es de quié dixo el text. en la *ley minimè. ff. eod.* *Minimè sunt mutanda, quæ interpretationem certam*

sem-

ſemper habuerunt, y no de la que el Motivo inſinua a quien no puede convenir ſemejãtes calidades, por lo que llevamos referido. Pero proſigue aſsi.

51 *Tot lo qual corrobora la obſervancia ſubſeguida de aver tengut los dits Adminiſtradors estos bens per afectats à la obligaciò de pagar Quindeni, com lo han pagat ſegons reſulta de la apoca preſentada en proces, & nulla melior interpretatio quamque oritur ex ſubſequuta obſervantia, & ex contrahentium facto, vt eſt triti, & indubitati iuris.*

52 Aſsi proſigue, añadiendo en corroboracion de todo lo que queda dicho en los Parrafos antecedentes a favor del ſeñor directo deſta Hazienda, y contra ſus Adminiſtradores, la obſervácia, que llama ſubſeguida, de aver tenido los dichos Adminiſtradores eſtos bienes por afectos a la obligaciõ de pagar Quindenio; como ſe prueva averle pagado dos vezes, por el Apoca preſentada en el Pleyto, pues ninguna interpretacion mejor, dize, que la que reſulta de la obſervancia ſubſeguida por hecho de los contrayentes, *ad text. in l. ſed, & ea, ff. de legibus,* ibi: *Ea quæ longa conſuetudine comprobata ſunt, ac per annos plurimos obſervata velut tacita civium conventio, nõ minus quam ea quæ ſcripta ſunt iura ſervantur, l. 1. C. quæ ſit longa conſuet.* ibi: *Nam, & conſuetudo præcedens, & ratio quæ conſuetudinẽ ſuaſsit cuſtodienda eſt, & ne quid contra longam conſuetudinem fiat ad ſolicitudinem ſuam revocabit Præſes Provinciæ, l. 2. C. eod.* ibi: *Conſuetudinis vſuſque longevi non vilis auctoritas eſt*, cum alijs, *cap. cum dilectus, §. fin. de conſuet.* vbi Panormitanus, y con Andres de Iſernia, Imola, Baldo, y Paris de Puteo, en eſtos miſmos terminos, Amedeo de Ponte *quæſt. laudemial. 4. num. 2.* alli: *Prævalet vſus, vt nedum in modo ſolvendi, ſed an id ſolvendum ſit, is attendatur*, donde ſu Adicionador Blancardo *num. 1.* añade a otros, y noſotros a Graciano *diſcept. forenſ. c. 18. num. 2.*

53 Pero eſte argumento es de menos dificultoſa ſolucion, porque lo primero dezimos generalmente, que el deſcuido que huvieren tenido algunos de dichos Adminiſtradores en aver pagado tal vez eſte drecho (como ſe pretende) no puede aver perju-

di-

dicado a los que oy lo son en sentencia de Papiniano *in l. rem hæreditariam,in fine,de evi-ction.* alli: *Nam quid interest, vnus ex hæredibus in totum liberaverit pignus,an verò pro sua dumtaxat portione, cum cohæredis negligentia damnosa non debeat esse alteri? cap. nō debet aliquis,de reg. iur. in 6.* porque es conclusion elemental, y regla assentada, que ninguno sin hecho proprio puede perder su drecho, como dixeron Pomponio *lib.5.ad Sabinum,*referido en la *ley id quod.11. de R.I.* y Papiniano *in l. 75. eodem tit.* exerti textus in *l.155. l.206. eod tit. l.solvendo 39. de negot. gestis, l.electio 26. §.si absente de noxal.act.l.9.in fine,l.10. de iur.iur. l.rem hæreditariam.65. in fine,de evict.l.vltima,ad Syllanian.l.alienus 61.ad l.falcid. l.quædam 25.§.si quis filiū,2.ad S.C.Trebell.l.5.§.servū 4.de his quæ in indignis, l.5. §.6.de oper. nov.nunciat.l.1.§.sed, & possess. 4.de aqu. & aqu.plub. arcend. l.1.in fine, l.2.quod vi aut clam. l.3.23. C. de pactis, l. cohæredibus 27.C.famil.ercisc. l.ex liberis vlt.C.de adquir. rer. possess. l.1.& tot.tit. C.inter alios actā, §.Religiosum inst. de rer. divis.* quibus id maximè cavetur quod ad æquitatem sumopere tendit, iniuriam nempè, sive damnum in re familiari, ex alterius cuiuscumque etiam Patris, dominive, *l.5.§.si Pater, & seq. de his qui vt ind.g.l.17. de iur.Patronat.* Filij, servive, *l.3. & l.filius,C.de pact.* aut Fratris *l.2.§.1 si quis alius test.* aut Procuratoris, *l.49.de Procuratorib.* facto, sive dolo, culpa, consilio, negligentia, desidia, errore, imperitia, malignitate alteri inconciliari non posse, non debere, vt est apud claris. I. Gotofredum *ad d. l.75. de R. I.* cui addo, quasi spiculam (videant alij an fasciculum) post diligentissimi, atque oculatissimi messoris terga collectam, *l.6. & tot.tit.C.de rebus alienis non alienandis,*& ex Praxeos alumnis Bartol. *in l.solet. §.non verò collat.2. vers. Et quod convento, ff.de offic.Proconsulis,* Hieron. Gonçalez *ad Reg. 8. Cancell. glos. 56. num.116.* Fab. Capic. Galeot. *tom.1. controv.63. num. 42. & 43. & tom.2. controvers. 63.num.7.*

54 Lo segundo dezimos, q̃ dichos Administradores pagaron lo que no deviā, como resulta de todo lo que arriba queda ponderado, y assi con notorio error, y como sea regla

gla

gla legal; que este excluye el consentimiento: *Non enim videntur qui errant consentire*, vt Vlpianus scribebat *lib. 11. ad edict.* vnde *l. nil consensus 116. §. Nō videtur de R. I.* desumpta fuit. Hinc, & illud certum est. *In omnibus negotiis contrahendis, sive bona fide sint, sive non, si error aliquis intervenit, nihil valere quod acti sit*, vt Pomponius nos docet, *in l. 57. de O. & A.* videantur, *& l. 6. 17. §. 10. ad Municipal. l. 15. de iurisd. om. iud. l. 11. 18. de reb. cred. l. 35. de adquir. rer. dom. l. 30. §. qui pecuniam, & l. 51. & 52. de pactis, l. si à Colono, de V. O. l. 2. de in integ. restit. l. 7. de iurisd. l. 2. de confessis, l. 9. C. de iur. & fact. ignorantia, Cap. susceptum, de rescriptis in 6.* vbi, ad ornatum rei, plura plures, faltando este en las pagas, y no hallandose dichos Administradores plenamente informados del drecho de su Administracion (como se colige tābien de averse declarado despues de dichas pagas, re maturè perspecta, no deverse este drecho por los Administradores de semejantas Haziendas, de quo diximus sup. *num.* 49.) es constante que en ellas faltò la voluntad, faltò la intencion, faltò la sciencia, y paciencia, sin las quales no solo no puede pretender el señor directo aver adquirido costūbre de cobrar este drecho quando esta pudieran introducirla dos Administradores particulares, que no pueden, ad latè tradita per Fermosin. *ad rubric. de consuet. q. 2. nu. 25.* pero ni aun quasi possession, que es tanto menos, *l. consensus, de oblig. & act. l. quoties, de servit.* cum vulgatis, *Cap. cum Eccles. Sutrin. de Causa possess. & proprietatis*, punctim Merlino *decis.* 106. *num.* 10. Cyriaco *controv.* 263. *nu.* 115. & 16.

55 Y no solo es muy cierto todo lo sobredicho, sino que aun se pudiera pretender devierā repetirse dichas dos pagas, sino del Comendador que oy es, por ser la acciō indebiti personalissima, a lo menos del que las embolsò sin deversele, como con Surdo *cons.* 80. *n.* 22. y 23. Ciriac. *controv.* 258. *n.* 1 & 2. *tom.* 2. & *controv.* 321. *num.* 17. *vers. His tamen*, Burato *decis.* 428. *n.* 4. y otros, se represento yà en la primera Instancia; O por lo menos no es dudable, que no pueden perjudicar a los Administradores que oy son, para que ayan de continuar en dichas pagas, como en

ter-

terminos mas fuertes de responsion de censo, se representò tambien, con lugar puntualissimo de Censio *de censibus, q.81.num.36.* que no se repite: Con que desembaraçados de esta instancia, mas aparente que real, passarèmos vltimamente a reconocer lo que resta del Motivo, que dize assi.

56 *Id circo, & aliàs, iustitia sic suadente, pronunciam, sentenciam, y declaram restar justificada la instancia, feta per lo dit Frey Antoni Felix Domenech, previo Procuratoris nomine, en la dita scriptura de dotse de Ianer mil sisents setanta y set, en lo cap de que dehuen ser condemnats les dits Administradores en pagar lo Quindeni a dit illustre Comanador, com ab la present les condenam, per rahò de los dits bens que possehei xen la dita Religio, y Provincia; en virtut de la Donaciò feta per la dita Doña Isabeth de Mompalau. Y en respecte de la cantitat que se li ha de pagar, ex quo en este cap no està instruit lo Proces, el reservam pera lo jubi de liquidaciò, & neutram partiũ in expensis condemnamus, lo que pronunciam, sentenciam, y declaram non solum præmisso, sed omni alio meliori modo quo possumus. Lata, &c.*

57 Concluye, pues, finalmẽte el Motivo, dando por justificada la instancia hecha en este Pleyto por el Actor, en fuerza de las razones que quedan referidas en los §§. antecedentes, y condenando *a los Administradores* a pagar los Quindenios al Ilustre Comendador: *Por razon* (assi dize) *de los dichos bienes, que posseen la dicha Religion, y Provincia, en virtud de la Donacion hecha por la señora Doña Isabel de Mompalau*, reservando la liquidacion de la cantidad para otro juizio, por no estar aun sobre esto bastantemente instruido el Processo.

58 Y lo primero, aviendo yà propuesto, y ponderado arriba en los *num.30. & 31.* que los Administradores no son puestos por la Religion, ni tienen dependencia alguna de ella, en quanto al exercicio de dicha su Administracion, limitada a lo dispuesto, y ordenado por la dicha señora Doña Isabel, en dicha escritura de Donacion, y què si fueran estos Bienes de la Religion, no pudieran administrarlos sin particular nombramiento de sus Superiores, no pode-

demos dexar de dezir, que el condenar absolutamente a los Administradores por los Bienes *que possee la Religion*, de quien ellos en su Administracion no tienen dependencia alguna, parece que tiene contra si la sentencia de los Emperadores Zenon *in l. vnic. C. vt nullus ex vicaneis, lib.* 11. *Grave est non solum legibus, verum etiã æquitati naturali contrarium, pro alienis debitis alios molestãri*, y Iustiniano *in Constit. Imperat.* 52. *c* 1. donde dixo: *Non enim habet rationem alium esse debitorem, alium verò exigi: sed nec alteri molestum esse pro altero*, a quienes pueden servir de ilustracion dos lugares de Aurelio Casiodoro *lib.* 4. *epist.* 10. alli: *Alienis debitis ad solutionem alios trahi: o iniquum persuassionis errorem! Filius obligationibus parentis, si non sit hæres exuitur, vxor maritalibus debitis, nisi per successionis vincula non tenetur, & audacia ad solutionẽ trahit extraneos, cum absolvant iura coniunctos.* Et *lib.* 10. *ep.* 14. alli: *Magni peccati genus est alienis debitis alterum fiergravari*, plura *in Rubr. C. Ne filius pro patre, vel pater pro filio emancipato, vel libertus pro patrono, vel servus pro domino conveniatur.* Et *Ne vxor pro marito, vel maritus pro vxore, vel mater pro filio conveniatur*; plene Math. Vbesembec. *in Æconom. ad Cod. lib.* 4. *p. m.* 253. cum alijs, quos dedi *in All gat. pro Matre, ac Domina*, 8. *Iunij* 1669.

59 Y lo segundo, dezimos tambien, que condenar a los Administradores *por razon de los bienes que posseen la dicha Religion, y Provincia en virtud de la Donacion hecha por la señora Doña Isabel de Mompalau*, como dize la sentencia, aviendose probado por esta parte tan concluyentemente, que conforme a la misma escritura de Donacion presentada en el Pleito, no ha llegado aun el caso de averse adquirido estos Bienes a la Religion, y Provincia, por no averse cumplido aun las condiciones, y pactos cõ que se hizo, y no poderse dezir, que antes de su entero cumplimiento aya Donacion, como dexamos fundado arriba *num.* 28. parece mas ciertamente que es absolver a dichos Administradores de lo mismo a que se les condena, y que la recta intenciõ del Iuez de la primera Instancia, guiada de la verdad, y justicia, que se defienden por esta Parte, se

fue

fue a encontrar con ellas, y las hallò acaso.

60 Y finalmente, resumiẽdo todo lo ponderado hasta aqui en comprobacion del buen drecho, que siguen en este Pleyto los Administradores; cumpliendo con la estrecha ley, que nos prescribimos al principio, de responder a todos los Argumentos que se proponen en cõtrario en estos Motivos, como medio el mas a proposito para manifestar la justicia de esta parte, segun dexamos fundado *num.* 1. a que aora añadimos las autoridades de Quintil. *lib.* 8. *instit. orat. in proem.* y Casiodoro *dibin. lect. c.* 17. ibi: *Sic cum pravus quisque destruitur, præstante domino fidelissima solidãtur*, y a la de Iustiniano alli referida, las de Plinio *lib.* 1. *ep.* 20. Solorzan. *de iur. Indiar. lib.* 1. *c.* 1. I. de Bordanava *de Stat. Eccles. Cathedr. in Proem.* Kloquio *de contribut. c.* 1. *num.* 15. y por la vtilidad de las Prefaciones, tocada levi manu en el *num.* 2. post Ciceronem 1. *de Inventione*, *c.* 15. Quintilianum *instit. orat. lib.* 8. *c.* 8. *vers. In omni prorsus causa iudiciali.* Gloss. *in proem. instit. Iustin. verb. Incipit*, & DD. *in d. l.* 1. *de orig. iur.* à Tiraquello *de primog. in præfat. nu.* 64. Solorzano, y Bordanava *supra*, Nicolas Causino *de eloquent. sacra, lib.* 6. *c.* 5. Dezimos.

61 Que los Motivos son parte de la Sentencia, como lo fundan con claridad, y solidez de doctrina Socino Iunior. *cons.* 181. *num.* 79. *lib.* 2. vbi quod sententia regulatur à Motivis, tanquam à causa, Ludovico Romano *cons.* 45. y Alexandro Raudense *decis.* 3. *num.* 4. mayormente donde, como en estos Reynos, ay Ley, ò Estatuto de que las sentencias ayan de motivarse, como con Octavian. Purpu. Magon. dizẽ Sesse *decis.* 290. *num.* 6. & 7. & 314. *num.* 79. Suelves *cons.* 33. *nu.* 15. *semic.* 2. y el señor D. Lorenço Matheu *de Regim. c.* 12. §. 1. *num.* 35. *in fine*, donde con Antonio de Amato, qui dat plures, *variar. lib.* 2. *resolut.* 85. *num.* 10. pone tambien esta mesma conclusion; aun que se halle infamada su practica desde el año de 1430. ò poco antes, en que Iuan de Imola escriviendo a la *ley si is ad quẽ, ff. de adq. hæred.* dixo, quod esset fatuus Iudex qui causam exprimeret in sententia, quia aperit viam sententiam impugnandi, de quien lo tomò

M Ti-

Tiraquel. *de pen. temp. in præfat. num.* 53. y de Felino *in cap. sicut nobis* 16. *de sent. & re iud. nu.* 22. Hier. Bucaroni *de diff. inter iud. civil. & crimin. diff.* 188. *num.* 2. dando por razon, quia Iudices non eruditi interdum malam causam exprimere possent, cum alijs apud Barbossam *in d. cap.* 16. *nu.* 2. referidos, y no refutados por el señor Crespi en la *obs.* 5. *nu.* 106. como repara el señor Dō Lorenço Matheu *vbi sup. num.* 22. donde despues de aver en el *num.* 25. aumentado otros, que fueron del mismo parecer, desempeña ventajosamente este assunto, mostrando hasta el *num.* 35. ser juridica, y mas razonable esta practica de motivarse las sentencias.

62 Y tan antigua (añado) que puede inducirse, al parecer, a este proposito lo que dixo Servio *Æneid.* 10. *Antequam dicatur sententia eius præmititur ratio*, mereciendo oir los que la impugnā, por la razon de Imola, arriba referida, la censura que haze de ella Iuan Baptista Cavatio *in Ocul. Reipub. c.* 4. *num.* 53. alli: *Et vana prorsus, & diabolica est illa ratio, propter quam dicitur nō esse exprimendam causam, ne detur materia impugnandi sententias; si illa referatur ad propositum nostrum; vana quidem, quia veritas oppugnari sed expugnari nequit; diabolica autem, quia viam præcludit vlteriori investigationi veritatis*, alia Petrus Gilken. *ad l. properandum, §. illo in fine, C. de iud.* Prosper. Caravit. & cæteri Interpretes *ad Rit.* 98. *Neapol.* Quintil. Mandos. *de inhib. q.* 72. *nu.* 20. apud laudatum *sup. nu.* 2. D. Petrum Veyn *ibid. num.* 3.

63 Con que es certissimo, que vacilando los Motivos de esta sentencia tanto como avemos manifestado, necessariamente ha de revocarse en esta segunda instancia, haziendo lo mismo que devemos creer haria el proprio Iuez que la pronunciò, en imitaciō justa del Emperador Iustiniano *in Auth. de Nuptijs, c.* 1. *§. Non autem, collat.* 4. donde dixo: *Non enim erubescimus; si quid melius etiam horum, quæ ipsi prius diximus, adinveniamus hoc sancire, & competentem prioribus imponere correctionem*, merecen ser vistos S. Agustin *in proem. retract. & ep.* 7. Saura *vot. Plat. tit. de loc. ab authorit.* Card. Paleot. *de sacri Consist. consult. p.* 5. *q.* 6. Solorzano *in*

Po-

*Polit.India.lib.*5.*c.*8. Ramirez *de leg.Reg.*§.10.*num.*19.

64 Lo primero, porque aunque la costumbre de pagarse los Quindenios, siempre que recaen los Bienes en mano muerta, se halle tan introducida en este Reyno, como se apunta en el primer Motivo, y queda reconocido en los *nu.*3. 4. *y* 7. es certissimo que a esta Parte le basta para su mas cumplida defensa, solo el negar, como niega, que aya llegado aun el caso de aver recaidos estos Bienes, y Hazienda en mano muerta, y que le toca a la otra, sin disputa, el probarlo concluyentissimamente, y que no puede hazerlo con facilidad, segun la comun inteligencia que se tiene en este Reyno, calificada con la doctrina de sus Autores nacionales mas insignes, y sentencias que sobre ello se refieren en los *num.*6. *y* 49.

65 Lo segundo, porque aunque se pretenda probar, que estos bienes hã recaido en mano muerta, diziendo averse adquirido a la Religion mediante la persona del R.P.Provincial a quien se hizo la Donacion, se ha satisfecho bastantemente a esta instancia con aver probado, que no siendo absoluta la Donacion, sino cõdicional, y para ciertos fines, y efectos, como el R.P.Provincial no ha podido hazer suyos dichos Bienes, y Hazienda en fuerza de ella, tampoco hã podido adquirirse a la Religion mediante su persona, siendo a la verdad mas propriamente que Donatario, vn mero fideicomissario de dichos Bienes, para emplearlos en lo que se le prescribe en dicha escritura de Donacion, de tal manera, q̃ aun quando por accidẽte cessassen alguno, ò algunos de los Legados en ella contenidos, que es el caso mas apretado que se puede considerar, no pudiera el R.P.Provincial hazer suyos estos Bienes, y Hazienda, ni parte alguna della, en fuerza de la dicha Donacion, con que necessariamente cessan todas las demàs consequẽcias q̃ se inducen en el Motivo cõtrario, como se advierte en el *n.*23. a que aora se añaden las autoridades de Plutarco *in Orat. de Fortitud. Alexandr.* alli: *Ædificium sine fundamento veritatis facile corruit*, y del Pelusiot. *lib.*2. *ep.*103. alli: *Qui in principio à veritate excidit prorsus ab eo quod sibi proposuit*

ex-

exturbabitur.

66 No siendo tampoco de mas consideracion lo que se añade en el mismo Motivo del afecto particular que la señora Doña Isabel expressa en el Proemio de su Donacion tener a la Sagrada Religió de la Compañia, para que se aya de entéder desde luego hecha a su favor, por lo q̃ queda representado en satisfació desto en el *nu.*24. para lo qual es texto aun mas puntual, que el que alli se alegò, en fè solo del testimonio de nuestro Suelves, la *ley Labeo* 1. §. *sed sciendum*, *ff. de ædilitio ædicto*, alli: *Ego puto ædiles tollendæ dubitationis gratia bis de eodẽ idem dixisse, ne qua dubitatio superset. l.*56. *ff. mandati*, Alciat. 2. *prætermiss.* & 4. *de V. S.* y es constante, que de dicha repeticion resulta claramente, que la intencion de la señora Doña Isabel, fue sin disputa que no adquiriesse pleno iure estos Bienes la dicha Religion, ni pudiesse disponer de ellos a su arbitrio, antes de estar cumplidos los Legados, y demàs devociones suyas, que và graduando por su orden en dicha Donacion.

67 Lo tercero, porque tampoco obsta lo que se dize de que en dicha escritura primero se haze la Donació absolutamente al R.P. Provincial, y despues entrã las clausulas en ordé a los legados, obras pias, y administració de dichos Bienes, que no alterã la sustancia de dicha Donacion; considerando, que dicha escritura de Donacion no es mas que vna, con que no cabe en ella primero, ni postrero, y que al fin de las condiciones con que se otorga ay clausula irritante de que no se entienda hecha aliter, nec alio modo, de que invenciblemente resulta, que sin las condiciones no ay Donacion que pueda subsistir, mayormente a vista de la grande eficacia que dà el drecho a las clausulas irritantes, y anulativas puestas en los Actos, como dezimos que las ay en esta Donacion, de cuya naturaleza dize Geronimo Gonçalez *ad Reg.* 8. *Cancell. glos. fin. num.*14. que es como la del rayo, que quanto se le opone destruye alli: *Est etiam dictum decretum, tam pestiferum, & malignæ naturæ, vt sicut fulgur quidquid invenit in oppositum destruit, & secum ducit.* Y en el *num.*15. añade con Gomecio, y

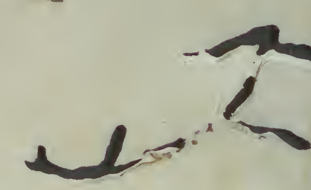
Be-

Bellamera: *Necnõ est ita forte, & potens, vt sit penetrabilius gladio ancipite, ac omnia anteriora inficiat, & destruat,* plura quoque Salgado *de Reg. protect. part. 3. c. 10. à nu. 62.* con que, ò no ha de aver Donacion, ò si la ay, ha de ser regulada a dichos pactos, y condiciones, y no libre, y absoluta, como la necessita el Argumento contrario; Y porque si assi fuesse, se opõdria todo lo que oy se està executando en fuerza de ella, a lo que dispone el Santo Concilio de Trento en orden a las Haziendas de los Regulares.

68 Lo quarto, porque la facultad de agenar estos Bienes, no solo està enunciada, como pretende el Motivo, sino expressamente reconocida, y dispuesta en dicha Donacion, sin que se haga mas dificil, ni embaraçosa quando recaen los Bienes en la Iglesia, pues no por esso mudan de naturaleza las Haziendas, ni de agenables, se hazen inagenables, y assi cada dia se vè, que se deshazen de ellas con grande facilidad las Iglesias, y Religiones, lo que procede ventajosamente en nuestro caso, en que ay clausula en la mesma Donacion, que dispone no sea necessario acudir a Iuez alguno por Decreto para su agenacion, sobre serles mas vtil, regularmente hablando, a los señores directos el que estè estos Bienes en poder de Religiones, que en manos de Seglares.

69 Lo quinto, porque de no averse agenado en tanto tiempo esta Hazienda, no se infiere bien, que el animo de los Administradores sea de no agenarla nunca, como quiere el Motivo, y mas quando patentemente consta de la causa de no averse agenado, y del deseo que se tiene de hazerlo, siempre que aya quien la compre, expressado en escritos impressos, y dados a las personas mas principales del Reyno, que es la mayor prueva que puede desearse del animo de los Administradores en esta parte.

70 Lo sexto, porque de aver pagado solas dos vezes en cinquenta años este drecho los que han administrado estos Bienes, con error notorio, con menos noticia de que no devian pagarlo, y antes que se declarasse en juizio contradictorio no estar obligados a ello en caso semejante, no solo no puede inducirse costum-



bre de pagarse estos drechos, por semejantes Administradores, incapaces para poderla introducir, pero ni aun causarse el mas leve perjuizio a los que oy la administran. Con que queda a vn mismo tiempo fundada la justicia de esta parte, y refutados los fundamentos, que se han querido discurrir en favor de la contraria, y no pueden subsistir a vista de los que nos asisten, en sentir de los Iurisconsultos Gayo *in l. si inter me, & te de excep. rei. iud.* ibi: *Quia eo ipso quo meam esse pronunciatum est, ex diverso pronuntiatum videtur tuam non esse.* Paulo *in l. pen. ff. eod.* alli: *In proprietatis quæstione quod meum est alterius non est.* Y Vlpiano *in l. 40. §. 2. de Procurat.* donde escrive: *Nam cum iudicatur rem meam esse, simul iudicatur illius non esse.*

71 Y solo nos resta represẽtar vltimamente a quiẽ ha de juzgar en esta segũda instãcia; Que este drecho de los Quindenios es tan gravoso en este Reino a la libertad de la Iglesia, como piadosamente se cõduele el señor Obispo March, arriba alegado, *tom. 1. resolut. moral. 276. num. 1.* donde dize: *Lastimosa cosa es, vèr a los Eclesiasticos mas pecheros que el mas triste Seglar, que no tienen harta haziendà para pagar los pechos, a lo menos en este Reyno de Valencia, pues a mas de pagar Subsidio, y Amortizaciõ, se ha introducido vna costumbre en grande detrimento de las Iglesias, de que cada quinze años se pague Quindenio, que es la decima parte de la estimacion de la hazienda censuada al señor directo, que recayò en las Iglesias, ò Religiones, por qualquiera manera de contrato, de venta, donacion, testamento, comutacion, ò legado, ò de otra qualquier manera que sea; y es tal nuestra desdicha, que esta costumbre solo està introducida en este Reyno, sin que la aya en otro de España, ni de esta Corona*, y lo prosigue largamẽte hablando con los Ilustrisimos Braços de este Reyno juntos en Cortes, el *Discurso* que dexamos arriba alegado *num. 4.* muy digno de verse; con que necessariamente parece ha de inclinarse el arbitrio de qualquiera pio, y christiano Iuez a alibiar, en la parte que pudiere, a las Santas Iglesias, que son libres, de semejante gravamen, sin detrimento de la justicia, è igualdad que deve observarse con

so-

todos, antes que dar lugar con la confirmacion de esta sentencia, a que la costumbre introducida de obligar a las Sãtas Iglesias a pagar estas cargas tan incomportables, por razon de los bienes que han recaido en su dominio, se estienda, con pernicioso exemplo, a los que han de recaer en èl, despues de vna dilatada Administracion, y cumplimiento de otros muchos Legados, y mandas profanas, contra la equidad, piedad, y exemplares referidos en los *n. 6.* y 49. Assi se confia; Y que para no calumniarnos de aver seguido tan individualmente todos los passos a los Motivos del Iuez de la primera instancia, con la justa censura de nuestro Marcial *in præfac. ad lib. 1. epigr. Improbè facit qui in alieno libro ingeniosus est*, se estimarà en mas la sentencia del Emperador Iustiniano *in Authent. de non alien. vel permut.* que avemos tenido presente, para animarnos a hazerlo assi: LAVDABILIS ENIM HVIVSMODI EST, ET CALVMNIATORIS EFFVGIET NOMEN, QVI CAVSAM CONTRA LEGES FACTAM REDARGVIT, AVCTOR PIETATIS, ET VTILITATIS SACRIS DOMIBVS FACTVS. Qua, Quadrimestris Exul, & Hospes, Manũ è Tabula. Valentiæ Die x. Martij M.DC.LXXIX.

D. Ioan Luis Lopez.

